



**CARTELERA VIRTUAL  
PÁGINA WEB  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 1297-2021-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 1297-2021-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 08 de julio de 2022. Las 16h11.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Copia de la cédula de ciudadanía de la señorita Mónica Estefanía Palacios Zambrano; b) Copia del carnet del Foro de Abogados del abogado Luis Fernando Molina Onofa; c) Copia de la cédula de ciudadanía y carnet del Colegio de Abogado de Pichincha de la doctora Sofía del Carmen Pazmiño Yanez; d) Copia de la cédula de ciudadanía y carnet de afiliación del Colegio de Abogados de Pichincha del doctor Carlos Aguinaga Aillón; e) Copia de la escritura pública de procuración judicial entre el señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero y los doctores Carlos Aguinaga Aillón y Sofía del Carmen Pazmiño Yánez; f) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos y dos discos compactos que contienen el audio y video de la mencionada diligencia; g) Acción de Personal No. 113-TH-2022 de 30 de junio de 2022, suscrita por la doctora Patricia Guaicha Rivera, presidenta subrogante del Tribunal Contenciosos Electoral; y, h) Correo electrónico de 07 de julio de 2022, a las 17h32 enviado a la Secretaría General de este Tribunal por la señorita Mónica Estefanía Palacios Zambrano.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 03 de diciembre de 2021, a las 14h53, un (1) escrito en veintiún (21) fojas y en calidad de anexos cuarenta (40) fojas dentro de los cuales consta un CD a fojas 11, 15, 35, 40, suscrito por la señorita Mónica Estefanía Palacios, quien compareció por sus propios derechos y en calidad de legisladora por Estados Unidos y Canadá y presenta, ante este Tribunal, una denuncia en contra del doctor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, asambleísta por la provincia de Pichincha por el Movimiento Político Creando Oportunidades, CREO, lista 21<sup>1</sup>.

1.2. Mediante acta de sorteo No. 224-03-12-2021-SG, de 03 de diciembre de 2021, a las 15h15, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número 1297-2021-TCE, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento

<sup>1</sup> Ver fojas 1 a 61 del expediente



de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral<sup>2</sup>.

1.3. El expediente fue recibido el 03 de diciembre de 2021, a las 15h54, en un (1) cuerpo en sesenta y cuatro (64) fojas, en las que, a fojas 11, 15, 35, 40 consta un (1) CD, conforme razón sentada por la secretaria relatora de este despacho<sup>3</sup>.

1.4. Mediante auto de 17 de diciembre de 2021, a las 10h51, esta juzgadora, en lo principal, dispuso que la denunciante complete la denuncia en especial lo relativo al cumplimiento del numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia<sup>4</sup>.

1.5. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0886-O de 17 de diciembre de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral comunicó a la señorita Mónica Estefanía Palacios la asignación de la casilla contencioso electoral No. 037<sup>5</sup>.

1.6. El 21 de diciembre de 2021, a las 11h09 ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (5) fojas y en calidad de anexos ocho (8) fojas y un CD, suscrito por la abogada Karla Ortega Espín, en representación de la señorita Mónica Estefanía Palacios, a través del cual da cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad en auto de 17 de diciembre de 2021, a las 10h51. El documento y los anexos referidos, fueron recibidos en este despacho, el mismo día mes y año a las 11h23<sup>6</sup>.

1.7. Mediante auto de 23 de diciembre de 2021, a las 11h51, esta autoridad, admitió a trámite la causa y dispuso: i) citar al señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, asambleísta por la provincia de Pichincha por el Movimiento Político Creando Oportunidades, CREO, lista 21, en el domicilio declarado en el escrito de denuncia; ii) señalar para el 23 de enero de 2022, a las 09h30, la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; y, iii) conceder cinco (5) días término para que el denunciado conteste la denuncia, designe un abogado defensor que asuma la defensa técnica, anuncie y presente las pruebas de descargo, señale dirección de correo electrónico para notificaciones y solicite casilla contencioso electoral<sup>7</sup>.

1.8. Razones de primera, segunda y tercera citaciones suscritas por la servidora electoral abogada Freda Medina Infante, de 27 de diciembre de 2021 a las 09h55; 28 de diciembre de 2021, a las 09h06; y, 29 de diciembre de 2021, a las 10h05<sup>27</sup> efectuadas a

<sup>2</sup> Ver fojas 62 a 64 del expediente

<sup>3</sup> Ver foja 65 del expediente

<sup>4</sup> Ver fojas 67 y vuelta del expediente

<sup>5</sup> Ver foja 72 del expediente

<sup>6</sup> Ver fojas 74 a 87 del expediente

<sup>7</sup> Ver fojas 90 a 92 y vuelta del expediente



Causa Nro. 1297-2021-TCE

través de boletas al señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, asambleísta por la provincia de Pichincha por el Movimiento Político Creando Oportunidades<sup>8</sup>.

1.9. El 24 de diciembre de 2021, a las 12:19:41 se recibió en la dirección electrónica institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) un correo electrónico de: "Secretaría General" <[secretaria@asambleanacional.gob.ec](mailto:secretaria@asambleanacional.gob.ec)> a través del cual se envió el "Oficio Nro. AN-SG-2021-1112-O / Respuesta Oficio Nro. TCE-PGR-JA-220-2021 (Trámite Nro. 413975/ Ref.- Causa No.1297-2021-TCE", firmado electrónicamente por el abogado Álvaro Ricardo Salazar Paredes, secretario general de la Asamblea Nacional<sup>9</sup>.

1.10. El 24 de diciembre de 2021, a las 13h00, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal el oficio Nro. AN-SG-2021-1112-O en dos (2) fojas y en calidad de anexos diez y nueve (19) fojas y un CD, suscrito electrónicamente por el abogado Álvaro Ricardo Salazar Paredes, secretario general de la Asamblea Nacional, recibido en este despacho el 27 de diciembre de 2021, a las 10h56<sup>10</sup>.

1.11. El 28 de diciembre de 2021, a las 11:42:33 se recibió en la dirección electrónica institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) un correo de: "Jessica Carolina Taimal Tana" <[jtaimal@defensoria.gob.ec](mailto:jtaimal@defensoria.gob.ec)> mediante el cual informa la designación del doctor Germán Jordán Naranjo, como defensor público para la audiencia oral única de prueba y alegatos<sup>11</sup>.

1.12. El 06 de enero de 2022, a las 19h19, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en ocho (8) fojas, y en calidad de anexos sesenta y cinco (65) fojas y dos (2), DVD-R Verbatim, suscrito por el señor Diego Ordoñez Guerrero, recibido en este despacho el 07 de enero de 2022, a las 08h13<sup>12</sup>.

1.13. El 10 de enero de 2022, a las 12h31, esta autoridad emitió auto de sustanciación, en el que, en lo principal dispuso: i) la suspensión de la audiencia oral única de prueba y alegatos; ii) que el denunciado, doctor Diego Hernán Ordoñez Guerrero, remita el soporte digital íntegro adjunto a su escrito de 06 de enero de 2022, a las 19h19, fundamente y demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba requerida de los numerales "6.8" y "6.9", del escrito presentado; y conforme dispone el artículo 171 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señale la materia sobre la que versará, determinará los hechos sobre los que se pronunciará el perito, y especificar lo que se pretenda demostrar y probar; iii) la aceptación del auxilio de prueba relacionada con la remisión de copia íntegra del proceso de queja presentado por la señorita Mónica Palacios Zambrano, Asambleísta por EEUU y Canadá, en su contra, el 5 de noviembre de 2021; y, de la resolución adoptada por el CAL, por el cual se le sanciona con la suspensión de 15 días como Asambleísta; iv) el desglose del "Original de la

<sup>8</sup> Ver fojas 105 a 113 del expediente

<sup>9</sup> Ver fojas 116 a 132 del expediente

<sup>10</sup> Ver fojas 134 a 157 del expediente

<sup>11</sup> Ver fojas 159 a 162 del expediente

<sup>12</sup> Ver fojas 163 a 236 del expediente



Causa Nro. 1297-2021-TCE

*primera queja presentada por el compareciente en contra de la Asambleísta Mónica Palacios Zambrano”; v) correr traslado de lo remitido por la Asamblea Nacional, al denunciado, doctor Diego Hernán Ordoñez Guerrero; vi) correr traslado de lo remitido por el denunciado, a la señorita Mónica Palacios, en copia simple y de los anexos<sup>13</sup>.*

1.14. Oficio Nro. TCE-PGR-JA-046-2022 de 10 de enero de 2022 dirigido a la abogada Guadalupe Llori Abarca, presidenta de la Asamblea Nacional, recibido el 10 de enero de 2022, a las 15:37, mediante el cual se le hace saber que en virtud del auxilio de prueba concedido al señor Diego Ordoñez Guerrero, remita la documentación solicitada<sup>14</sup>.

1.15. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0009-O de 10 de enero de 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al señor Diego Ordoñez Guerrero a través del cual se informa la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 165<sup>15</sup>.

1.16. Mediante escrito ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el 10 de enero de 2022 a las 12:29 la abogada defensora de la señorita Mónica Palacios Zambrano indicó, que por razones de fuerza mayor dejaba el patrocinio de la causa, asumiendo la defensa el abogado Luis Fernando Molina Onofa y solicitó el diferimiento de la audiencia de prueba y alegatos, prevista para el 13 de enero de 2022, por 15 días. El documento fue recibido en este despacho el mismo día, mes y año a las 12h55<sup>16</sup>.

1.17. Auto de sustanciación de 11 de enero de 2022, a las 14h31, mediante el cual, esta juzgadora, dio atención al escrito presentado por la denunciante<sup>17</sup>.

1.18. El 12 de enero de 2022, a las 17h08, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos cuarenta (40) fojas y un (1) DVD-R Verbatim, suscrito por el abogado defensor del señor Diego Ordoñez Guerrero; recibido en este despacho, el 13 de enero de 2022, a las 08h10<sup>18</sup>.

1.19. El 12 de enero de 2022, a las 17h13, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. AN-SG-2022-0034-O en una (1) foja suscrito por el abogado Álvaro Ricardo Salazar Paredes, secretario general de la

<sup>13</sup> Ver fojas 239 a 241 del expediente

<sup>14</sup> Ver foja 252 del expediente

<sup>15</sup> Ver foja 253 del expediente

<sup>16</sup> Ver fojas 256 a 262 del expediente

<sup>17</sup> Ver fojas 264 y vuelta del expediente

<sup>18</sup> Ver fojas 271 a 313 del expediente



Causa Nro. 1297-2021-TCE

Asamblea Nacional, y en calidad de anexos cuarenta y dos (42) fojas y dos (2) DVD 's marca Verbatim, recibido en el despacho el 13 de enero de 2022, a las 08h15<sup>19</sup>.

**1.20.** El 13 de enero de 2022, a las 13:01:21 se recibió en la dirección electrónica institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) un correo electrónico de: "abg.luisfernando molina" <[abg.luisfernando.molina@gmail.com](mailto:abg.luisfernando.molina@gmail.com)> con el asunto: "ESCRITO MÓNICA ESTEFANÍA PALACIOS ZAMBRANO" en el cual se adjunta un (1) archivo titulado: "**Escrito Mónica Estefanía Palacios Zambrano.pdf**" firmado electrónicamente por la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano y el abogado Luis Fernando Molina Onofa<sup>20</sup>.

**1.21.** Razón sentada por la secretaria relatora de este despacho de 14 de enero de 2022, a las 12h15, mediante la cual certifica la constatación de dos (2) DVD-R marca Verbatim adjuntos al oficio Nro. AN-SG-2022-0034-O de 12 de enero de 2022 suscrito por el abogado Álvaro Ricardo Salazar Paredes, secretario general de la Asamblea Nacional, constantes a fojas 315 y 316 del expediente procesal, verificando que el soporte digital que se encuentra a foja 315, con la leyenda " CD1 Tr.412177" no tiene información alguna<sup>21</sup>.

**1.22.** Auto de sustanciación de 17 de enero de 2022, a las 08h31, dictado por esta juzgadora, a través del cual, en lo principal, se corrió traslado a la denunciante y al denunciado con la documentación pertinente<sup>22</sup>.

**1.23.** El 19 de enero de 2022, a las 10h55, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. AN-SG-2022-0059-O, de 19 de enero de 2022, en una (1) foja suscrito por el abogado Álvaro Ricardo Salazar Paredes, secretario general de la Asamblea Nacional, adjuntando dos (2) DVD. El mismo día, 19 de enero de 2022, a las 11:54, se recibió en la dirección electrónica de la secretaria relatora un correo electrónico de: "[notificaciones@asambleanacional.gob.ec](mailto:notificaciones@asambleanacional.gob.ec)" con el asunto: "Oficio Asamblea Nacional - Atención Oficio No. TCE-PGR-JA-047-2022/ Ref. Oficio AN-SG-2022-0034-O" en el cual se adjunta un (1) archivo con el título "**AN-SG-2022-0059-O.pdf**" firmado electrónicamente por el abogado Álvaro Ricardo Salazar Paredes, secretario general de la Asamblea Nacional<sup>23</sup>.

**1.24.** Auto de sustanciación de 26 de enero de 2022, a las 11h11, mediante el cual esta juzgadora atendió los requerimientos del denunciado, respecto del auxilio de prueba solicitado<sup>24</sup>.

<sup>19</sup> Ver fojas 315 a 360 del expediente

<sup>20</sup> Ver fojas 362 a 364 del expediente

<sup>21</sup> Ver foja 366 del expediente

<sup>22</sup> Ver foja 374 del expediente

<sup>23</sup> Ver fojas 378 a 385 del expediente

<sup>24</sup> Ver fojas 386 a 387 del expediente



Causa Nro. 1297-2021-TCE

1.25. Oficio Nro. TCE-PGR-JA-057-2022, de 26 de enero de 2022, dirigido a la abogada Guadalupe Llori Abarca, presidenta de la Asamblea Nacional, mediante el cual la secretaria relatora de este despacho, hace conocer lo dispuesto en auto de 26 de enero de 2022, a las 11h11<sup>25</sup>.

1.26. Auto de 28 de enero de 2022, a las 08h31, mediante el cual se aceptó la práctica de la pericia solicitada por el denunciado, señor Diego Ordoñez Guerrero, asambleísta por Pichincha<sup>26</sup>.

1.27. Oficio Nro. TCE-PGR-JA-058-2022, de 28 de enero de 2022, dirigido a la doctora María del Carmen Maldonado, presidenta del Consejo de la Judicatura, suscrito por la secretaria relatora este despacho, mediante el cual se solicita remita copia certificada de la lista de peritos en "Ingeniería Informática o de Sistemas", registrados en la provincia de Pichincha<sup>27</sup>.

1.28. El 28 de enero de 2022, a las 14h11 ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. AN-SG-2022-0093-O, en una (1) foja suscrita por el abogado Álvaro Ricardo Salazar Paredes, secretario general de la Asamblea Nacional, adjuntando veinte y dos (22) fojas y un CD<sup>28</sup>.

1.29. Auto de 01 de febrero de 2022, a las 08h31, mediante el cual se ordenó correr traslado a las partes procesales de lo remitido por la Asamblea Nacional del Ecuador mediante oficio Nro. AN-SG-2022-0093-O en copia simple, así como copia del soporte digital titulado: "EXTRACTO DE LA SESIÓN PLENARIA Nro. 726 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 INTERVENCIÓN DEL ASAMBLEÍSTA DIEGO HERNÁN ORDOÑEZ GUERRERO."<sup>29</sup>

1.30. Escrito enviado electrónicamente el 01 de febrero de 2022, a las 18:08:32 recibido en la dirección institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) desde la dirección: "abg luisfernando molina" <abg.luisfernando.molina@gmail.com> con el asunto: "ESCRITO CAUSA 12-97 MONICA PALACIOS" en el cual se adjunta un (1) archivo titulado: "ESCRITO CAUSA 12-97 MONICA ESTEFANÍA PALACIOS 1.pdf" firmado electrónicamente por el abogado Luis Fernando Molina Onofa<sup>30</sup>.

1.31. Auto de sustanciación de 02 de febrero de 2022, a las 12h11, mediante el cual se dio atención a lo solicitado por la denunciante<sup>31</sup>.

1.32. Mediante auto de 11 de febrero de 2022, a las 11h41, se señaló para el 14 de febrero de 2022, a las 10h00, la diligencia de constatación del listado de peritos registrados en la página web del Consejo de la Judicatura <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/perito->

<sup>25</sup> Ver foja 396 del expediente

<sup>26</sup> Ver fojas 398 y vuelta del expediente

<sup>27</sup> Ver foja 400 del expediente

<sup>28</sup> Ver fojas 407 a 430 del expediente

<sup>29</sup> Ver foja 432 y vuelta del expediente

<sup>30</sup> Ver fojas 440 a 442 del expediente

<sup>31</sup> Ver foja 444 y vuelta del expediente



Causa Nro. 1297-2021-TCE

[web/pages/peritos\\_nacional.jsf](http://web/pages/peritos_nacional.jsf) dentro de la especialidad "Ingeniería Informática o de Sistemas"<sup>32</sup>.

1.33. Escrito enviado electrónicamente el 14 de febrero de 2022, a las 9:52:56, recibido en la dirección institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) desde "abg.luisfernando molina" <[abg.luisfernando.molina@gmail.com](mailto:abg.luisfernando.molina@gmail.com)> con el asunto: "ESCRITO MONICA PALACIOS", se adjunta un (1) archivo titulado: "ESCRITO TCE ACLARACIÓN PERITO MONICA PALACIOS .pdf" firmado electrónicamente por la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano, abogado Luis Fernando Molina Onofa y abogado Fernando Javier Castillo Brito<sup>33</sup>.

1.34. Auto de sustanciación de 15 de febrero de 2022, a las 12h01, en la cual se atendió el escrito presentado por la denunciante de 14 de febrero de 2022; se corrió traslado del mismo a la parte denunciada y se tomó en cuenta la designación como defensor de la denunciante, al abogado Fernando Javier Castillo Brito<sup>34</sup>.

1.35. Escrito ingresado el 15 de febrero de 2022, a las 13:58:03, en la dirección electrónica institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) desde [abg.luisfernando.molina@gmail.com](mailto:abg.luisfernando.molina@gmail.com) con el asunto: "MONICA ESTAFNÍA PALACIOS ZAMBRANO" (sic) se adjunta un (1) archivo titulado: "DOMICILIO CONSUELO BOWEN TCE 1.pdf" firmado electrónicamente por el abogado Luis Fernando Molina Onofa<sup>35</sup>.

1.36. El 17 de febrero de 2022, a las 16:46:08 se recibió en la dirección electrónica institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) un correo electrónico de: "aguinaga" <[aguinaga.carlos@gmail.com](mailto:aguinaga.carlos@gmail.com)> con el asunto: "ESCRITO CAUSA 1297" en el cual se adjunta un (1) archivo titulado: "ESCRITO OPOSICION ACLARACION DENNCIANTE (sic) 17022022-signed.pdf" firmado electrónicamente por el doctor Carlos Aguinaga<sup>36</sup>.

1.37. Auto de 21 de febrero de 2022, a las 11h36, a través del cual se rechazó el pedido de aclaración solicitada por la denunciante a la designación de un perito técnico; se señaló para el 24 de febrero de 2022, a las 10h00, la diligencia de constatación del listado de peritos registrados en la página web del Consejo de la Judicatura [https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/perito-web/pages/peritos\\_nacional.jsf](https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/perito-web/pages/peritos_nacional.jsf) dentro de la especialidad "Ingeniería Informática o de Sistemas"<sup>37</sup>.

<sup>32</sup> Ver foja 453 del expediente

<sup>33</sup> Ver fojas 461 a 463 del expediente

<sup>34</sup> Ver fojas 467 y vuelta del expediente

<sup>35</sup> Ver fojas 474 a 476 del expediente

<sup>36</sup> Ver fojas 478 a 481 del expediente

<sup>37</sup> Ver fojas 483 y vuelta del expediente



Causa Nro. 1297-2021-TCE

1.38. Auto de 22 de febrero de 2022, a las 11h41, mediante el cual se corrige un error de tipeo en la providencia de 21 de febrero de 2022, de las 11h36<sup>38</sup>.

1.39. Razón suscrita por la secretaria relatora del despacho, mediante la cual se procede a la diligencia pública para la constatación de listado de peritos en la página web del Consejo de la Judicatura<sup>39</sup>.

1.40. Auto de 07 de febrero de 2022, a las 11h11, en el cual, en lo principal: i) se designó al ingeniero SERGIO SIRILO GANCINO LARA, como perito en ingeniería informática o de sistemas, a para el cumplimiento de la pericia en los términos solicitados por el denunciado señor Diego Ordóñez Guerrero; y, ii) la posesión del perito para el 09 de marzo de 2022, a las 10h00<sup>40</sup>.

1.41. Acta de posesión de perito técnico de 9 de marzo de 2022, suscrita por esta juzgadora, el ingeniero Sergio Sirilo Gancino Lara y la secretaria relatora del despacho que certifica, a la que se agregó la copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de calificación en el registro de peritos de la Función Judicial<sup>41</sup>.

1.42. El 23 de marzo de 2022, a las 09h12, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos diez (10) fojas más un (1) CD-R marca Huskee, firmado por el ingeniero Sergio Gancino Lara, mediante el cual indicó: "...hago la entrega del informe pericial del PROCESO No.: 1297-2021-TCE, el cual consta de 19 hojas impresas y un Cd con la información de la pericia."<sup>42</sup>

1.43. Auto de 24 de marzo de 2022, a las 12h31, en el que, en lo principal, se dispuso correr traslado a la denunciante, señorita Mónica Palacios Zambrano, en copias simples del escrito, del informe de peritaje del ingeniero Sergio Gancino Lara, así como del soporte digital; y el señalamiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 11 de abril de 2022, a las 10h00 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral<sup>43</sup>.

1.44. Copia certificada del memorando Nro. TCE-VICE-2022-0079-M de 24 de marzo de 2022, suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente de este organismo

<sup>38</sup> Ver foja 491 del expediente

<sup>39</sup> Ver foja 499 del expediente

<sup>40</sup> Ver foja 500 y vuelta del expediente

<sup>41</sup> Ver fojas 508 a 510 del expediente

<sup>42</sup> Ver fojas 512 a 524 del expediente

<sup>43</sup> Ver fojas 526 a 527 del expediente



electoral, mediante el cual comunica que hará uso de sus vacaciones desde el 07 de abril al 06 de mayo de 2022<sup>44</sup>.

1.45. Copia certificada de la acción de personal Nro. 035-TH-TCE-2022 de 29 de marzo de 2022, a través del cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve la subrogación como juez principal al magíster Wilson Guillermo Ortega, primer juez suplente para efectos de las actuaciones jurisdiccionales en el período 07 de abril al 06 de mayo de 2022, por vacaciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral<sup>45</sup>.

1.46. Escrito remitido el 10 de abril de 2022, a las 19:38:50 desde la dirección electrónica [aguinaga.carlos@gmail.com](mailto:aguinaga.carlos@gmail.com) al correo institucional de Secretaría General, por el doctor Carlos Aguinaga, en representación del señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, recibido en este despacho el 11 de abril de 2022, a las 08h19<sup>46</sup>.

1.47. Escrito remitido el 10 de abril de 2022, a las 08:59:50, del correo electrónico [abg.luisfernando.molina@gmail.com](mailto:abg.luisfernando.molina@gmail.com) al correo institucional de Secretaría General, por el abogado Luis Fernando Molina, defensor de la señora Mónica Estefanía Palacios, mediante el cual solicita diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos por problemas de salud, documentos recibidos en este despacho el 11 de abril de 2022, a las 09h13<sup>47</sup>.

1.48. El 11 de abril de 2022, a las 09h16 ingresó por recepción documental de este Tribunal, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja, suscrito por el abogado Fernando Castillo, defensor de la señora Mónica Palacios, mediante el cual solicita diferimiento de la audiencia<sup>48</sup>.

1.49. Auto de 11 de abril de 2022, a las 10h30, mediante el cual se dispuso correr traslado al señor Diego Ordóñez Guerrero, con copias simples del escrito, del informe pericial y del soporte digital; se aceptó la solicitud de diferimiento de la audiencia y se señaló para el martes 19 de abril de 2022, a las 11h00 la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos, a llevarse a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral<sup>49</sup>.

1.50. El 14 de abril de 2022, a las 14h52, ingresó por recepción documental del Tribunal, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos tres (3) fojas suscrito por el doctor Carlos Aguinaga A., abogado defensor del señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, mediante el cual: a) adjuntó "*prueba nueva*"; b) solicitó la ampliación del informe

<sup>44</sup> Ver foja 540 del expediente

<sup>45</sup> Ver foja 541 del expediente

<sup>46</sup> Ver fojas 543 a 545 del expediente

<sup>47</sup> Ver fojas 547 a 550 del expediente

<sup>48</sup> Ver fojas 552 a 554 del expediente

<sup>49</sup> Ver fojas 556 a 557 del expediente



pericial y el diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada para el 19 de abril de 2022, a las 11h00<sup>50</sup>.

1.51. Auto de 18 de abril de 2022, a las 10h30, en el que se dispuso: a) correr traslado con copia del oficio presentado por el denunciado y anexos respectivos a la denunciante, señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, asambleísta por el exterior a fin de que, en el plazo de dos (2) días, se pronuncie respecto de la prueba nueva anunciada por el señor Diego Ordóñez Guerrero, ex asambleísta por la provincia de Pichincha; b) correr traslado con copia del oficio presentado por el señor Diego Ordóñez Guerrero, al ingeniero Sergio Sirilo Gancino Lara, perito designado para que en el término de tres amplíe el informe pericial; y, c) suspender la audiencia oral única de prueba y alegatos fijada para el martes 19 de abril de 2022, a las 11h00 por efectos del pedido de ampliación del informe pericial efectuado por el denunciado<sup>51</sup>.

1.52. El 20 de abril de 2022, a las 17:18:48 se recibió desde la dirección electrónica "abg luisfernandomolina" [abg.luisfernando.molina@gmail.com](mailto:abg.luisfernando.molina@gmail.com) en la dirección electrónica institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) un escrito con el asunto: "ESCRITO CAUSA 1297-2021-MÓNICA ESTEFANIA PALACIOS ZAMBRANO" al que se adjuntó un (1) archivo titulado: "ESCRITO MPZ 1.pdf" firmado electrónicamente por el abogado Luis Fernando Molina Onofa<sup>52</sup>.

1.53. Escrito en dos (2) fojas firmado por el ingeniero Sergio Gancino Lara, ingresado por Secretaría General de este Tribunal el 21 de abril de 2022, a las 12h28, recibido en este despacho el mismo día, mes y año a las 12h50<sup>53</sup>.

1.54. Auto de 25 de abril de 2022, a las 08h05, mediante el cual se puso en conocimiento del denunciado señor Diego Ordóñez Guerrero copia del escrito presentado por la denunciante el 20 de abril de 2022 y se corrió traslado con copia del escrito presentado por el ingeniero Sergio Gancino Lara (perito), a las partes procesales para que se pronuncien en un término de dos (2) días<sup>54</sup>.

1.55. El 27 de abril de 2022, a las 09:26:15 ingresó en la dirección electrónica institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) desde el correo electrónico [abg.luisfernando.molina@gmail.com](mailto:abg.luisfernando.molina@gmail.com) un escrito con el asunto: "ESCRITO CAUSA 12-97-2021", al que adjuntó un (1) archivo titulado: "ESCRITO MPZ-27.pdf" firmado electrónicamente por el abogado defensor de la señorita Mónica Palacios<sup>55</sup>.

1.56. El 27 de abril de 2022, a las 9:42:18 ingresó en la dirección electrónica institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) desde el correo electrónico [abg.luisfernando.molina@gmail.com](mailto:abg.luisfernando.molina@gmail.com) un escrito con el asunto. "RECTIFICACIÓN DE

<sup>50</sup> Ver fojas 568 a 573 y vuelta del expediente

<sup>51</sup> Ver foja 575 y vuelta del expediente

<sup>52</sup> Ver fojas 586 a 591 del expediente

<sup>53</sup> Ver fojas 593 a 595 del expediente

<sup>54</sup> Ver fojas 597 y vuelta del expediente

<sup>55</sup> Ver fojas 604 a 609 del expediente



Causa Nro. 1297-2021-TCE

ESCRITO A CAUSA 1297” al que se adjuntó un (1) archivo titulado: “TCE AUDIENCIA MPZFINAL.pdf” firmado electrónicamente por el abogado Luis Fernando Molina Onofa, en el que señaló: *“Por motivos informáticos, se remitió con anterioridad, un documento erróneo, para la causa 1297-2021 de la accionante Mónica Palacios por lo que adjunto a la presente, el documento de respuesta a lo dispuesto por el juez sustanciador.”*<sup>56</sup>

1.57. El 27 de abril de 2022, a las 16:39:48 ingresó en la dirección electrónica institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) desde el correo electrónico [aguinaga.carlos@gmail.com](mailto:aguinaga.carlos@gmail.com) con el asunto: “ESCRITO CAUSA 1297-2021-TCE”, al que se adjuntó un archivo titulado: “ESCRITO POSICION PRUEBA NUEVA Y AMPLIACION INFORME PERICIAL CAUSA 1297-2021-TCE-27042022-signed.pdf” suscrito electrónicamente por el abogado defensor del señor Diego Ordóñez Guerrero<sup>57</sup>.

1.58. Auto de sustanciación de 04 de mayo de 2022, a las 09h01, mediante el cual esta juzgadora rechazó el auxilio de prueba solicitado por el denunciado y la prueba nueva presentada y se señaló para el 12 de mayo de 2022, a las 09h30 la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos a llevarse a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral<sup>58</sup>.

1.59. El 05 de mayo de 2022, a las 13:45:46 ingresado en la dirección electrónica institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) desde el correo electrónico [abg.luisfernando.molina@gmail.com](mailto:abg.luisfernando.molina@gmail.com) con el asunto: “CAUSA 1297-2021” al que se adjuntó un archivo en una (1) página, firmado electrónicamente por el abogado de la denunciante en el que indicó: *“Solicito se sirva entregarme copia simple de todo el expediente de la causa 1297-2021-TCE.”*<sup>59</sup>

1.60. Auto de 05 de mayo de 2022, a las 16h00, mediante el cual se proveyó lo solicitado por la defensa de la denunciante respecto de las copias simples del expediente<sup>60</sup>.

1.61. El 09 de mayo de 2022, a las 20:52:01 ingresó en la dirección electrónica institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) desde el correo electrónico [aguinaga.carlos@gmail.com](mailto:aguinaga.carlos@gmail.com) con el asunto: “ESCRITO CAUSA 1297-2021-TCE”, al que se adjuntó un archivo titulado “PEDIDO REVOCATORIA NEGATIVA AMPLIACION INFORME PERICIAL CAUSA 1297-2021-TCE-09052022-signed.pdf” firmado electrónicamente por el abogado defensor del denunciado<sup>61</sup>.

<sup>56</sup> Ver fojas 611 a 618 del expediente

<sup>57</sup> Ver fojas 620 a 623 del expediente

<sup>58</sup> Ver fojas 625 a 626 y vuelta del expediente

<sup>59</sup> Ver fojas 637 a 639 del expediente

<sup>60</sup> Ver foja 641 del expediente

<sup>61</sup> Ver fojas 649 a 653 del expediente



Causa Nro. 1297-2021-TCE

1.62. Auto de 10 de mayo de 2022, a las 12h31, mediante el cual se corrió traslado a la denunciante con el escrito presentado por el abogado defensor del señor Diego Ordóñez Guerrero<sup>62</sup>.

1.63. El 10 de mayo de 2022, a las 20:22:21 ingresó en la dirección electrónica institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) desde el correo electrónico: "abg luisfernando molina" <[abg.luisfernando.molina@gmail.com](mailto:abg.luisfernando.molina@gmail.com)> un escrito con el asunto: "CAUSA 1297-2021 TCE" al que se adjuntó un (1) archivo titulado: "ESCRITO TCE 10 Mayo 2022 final.pdf" firmado electrónicamente por el abogado Luis Fernando Molina Onofa<sup>63</sup>.

1.64. Escrito recibido el 11 de mayo de 2022, a las 09:36:35 en la dirección electrónica institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) desde [consuebowmanzu@gmail.com](mailto:consuebowmanzu@gmail.com) con el asunto: "solicitud comparecencia virtual" se adjunta un (1) archivo titulado: "ESCRITO CONSUELO BOWEN.pdf" firmado electrónicamente por la señora Consuelo María Bowen Manzur, testigo de la parte denunciante<sup>64</sup>.

1.65. Auto de 11 de mayo de 2022, a las 12h51, mediante el cual se rechazó el auxilio de prueba solicitado por el denunciado, la comparecencia vía telemática de la señora Consuelo María Bowen Manzur, testigo de la parte denunciante y se ratificó la práctica de la audiencia oral única de prueba y para el 12 de mayo de 2022, a las 09h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral<sup>65</sup>.

1.66. Copia de la cédula de ciudadanía de la señorita Mónica Estefanía Palacios Zambrano; copia del carnet del Foro de Abogados del abogado Luis Fernando Molina Onofa; copia de la cédula de ciudadanía y carnet del Colegio de Abogado de Pichincha de la doctora Sofía del Carmen Pazmiño Yanez; copia de la cédula de ciudadanía y carnet de afiliación del Colegio de Abogados de Pichincha del doctor Carlos Aguinaga Aillón; copia de la escritura pública de procuración judicial entre el señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero y los doctores Carlos Aguinaga Aillón y Sofía del Carmen Pazmiño Yáñez; copia de la cédula de ciudadanía y credencial del doctor Germán Jordán, defensor público designado; copia de la cédula de ciudadanía y copia del certificado de calificación en el registro de peritos de la Función Judicial del ingeniero Sergio Siliro Gancino Lara, perito designado<sup>66</sup>.

<sup>62</sup> Ver fojas 655 y vuelta del expediente

<sup>63</sup> Ver fojas 663 a 667 y vuelta del expediente

<sup>64</sup> Ver fojas 669 a 670 del expediente

<sup>65</sup> Ver fojas 674 a 675 del expediente

<sup>66</sup> Ver fojas 683 a 694 del expediente



1.67. Dos discos compactos que contienen el audio y video de la audiencia oral de prueba y alegatos de practicada el 12 de mayo de 2022, a las 09h30 y acta de la mencionada diligencia suscrita por la suscrita jueza y secretaria relatora que certifica<sup>67</sup>.

1.68. Copia certificada de la acción de personal No. 113-TH-2022 de 30 de junio de 2022, suscrita por la doctora Patricia Guaicha Rivera, presidenta subrogante del Tribunal Contenciosos Electoral, mediante la cual se designa a la abogada Bethania Félix López, secretaria relatora de este despacho<sup>68</sup>.

1.69. El 7 de julio de 2022, a las 17h32, se recibe en la dirección electrónica institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), un correo electrónico de "fjcb1945" [fjcb1945@gmail.com](mailto:fjcb1945@gmail.com) con el asunto: "Expediente 1297-2021-TCE" en el cual se adjunta un archivo titulado: "CAMBIO ABOGADO TCE signed.pdf" de tamaño 123 KB que impreso consta de una hoja; en este documento constan las firmas electrónicas de la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano; abogado Fernando Javier Castillo Brito y del abogado Luis Fernando Molina Onofa, procediendo a validarlas en el sistema Firma EC 10.1.0, siendo las firmas electrónicas válidas; el correo antes detallado es reenviado a la dirección electrónica [mabethania.felix@tce.gob.ec](mailto:mabethania.felix@tce.gob.ec) perteneciente a la secretaria relatora de este despacho el 7 de julio de 2022, a las 18h14 y verificado el 8 de julio de 2022 a las 08h13. En este documento, en lo principal, la denunciante, acepta la renuncia del abogado Luis Fernando Molina Onofa y autoriza al abogado Fernando Castillo como su patrocinador y señala como correo electrónico adicional a los ya indicados, la dirección electrónica [fjcb1945@gmail.com](mailto:fjcb1945@gmail.com)<sup>69</sup>.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República y artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescriben que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, "Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales."

<sup>67</sup> Ver fojas 701 y 702 a 728 vuelta del expediente

<sup>68</sup> Ver fojas 729 del expediente

<sup>69</sup> Fojas 730-731 del expediente



Causa Nro. 1297-2021-TCE

El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone *“En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”*

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada por la señorita Mónica Estefanía Palacios Zambrano, asambleísta por la circunscripción de Estados Unidos de Norteamérica y Canadá de la Alianza Electoral UNES, lista 1-5, por el supuesto cometimiento de una infracción electoral por violencia política de género.

Conforme la razón suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y resolución de la presente causa identificada con el número 1297-2021-TCE a esta juzgadora, por lo que soy competente para conocer y resolver.

## 2.2. Legitimación activa

El inciso primero del artículo 280 del Código de la Democracia dispone:

**Art. 280.-** Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejercen cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. (lo resaltado no pertenece al texto original)

En el presente caso, la denuncia por presunta infracción electoral, en las circunstancias previstas en el artículo 280 numerales 3 y 7, fue propuesta por la señorita Mónica Estefanía Palacios Zambrano, asambleísta por la circunscripción de Estados Unidos de Norteamérica y Canadá de la Alianza Electoral UNES, lista 1-5, calidad que se acredita mediante certificado Nro. SAN-2021-090 de 25 de noviembre de 2021, suscrito por el abogado Álvaro Salazar Paredes, secretario general de la Asamblea Nacional, mediante el cual certifica que: *“...la señora PALACIOS ZAMBRANO MÓNICA ESTEFANÍA es Asambleísta Principal electa, por la Circunscripción del Exterior, Estados Unidos y Canadá, para el Período Legislativo 2021-2025; iniciando sus funciones el 14 de mayo de 2021, hasta el 13 de mayo de 2025, fecha en la que culmina el Período Legislativo 2021-2025.”*<sup>70</sup>

Por su parte, el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, reconoce como partes procesales al denunciante y denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales.

<sup>70</sup> Ver foja 1 del expediente



Por lo tanto, la señorita Mónica Estefanía Palacios Zambrano, al haber sido electa, luego designada como asambleísta y ejercer el cargo como tal, así como ser denunciante en la presente causa, cuenta con legitimación activa suficiente, conforme a la norma legal y reglamentaria invocadas *ut supra*.

### 2.3 Oportunidad en la presentación de la denuncia

El artículo 304 del Código de la Democracia establece: *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

La denuncia presentada ante este Órgano de Justicia Electoral, por la señorita Mónica Estefanía Palacios Zambrano, asambleísta por la circunscripción del exterior Estados Unidos y Canadá para el período legislativo 2021-2025, se refiere a *“...la publicación en la red social oficial twitter del Asambleísta por la Provincia de Pichincha por el movimiento Creando Oportunidades (CREO) lista 21, Diego Hernán Ordóñez Guerrero, (Anexo 2) el 04 de noviembre de 2021.”*

El 03 de diciembre de 2021 a las 14h53 ingresó un escrito firmado por la señorita Mónica Estefanía Palacios, quien compareció por sus propios derechos y en calidad de legisladora por Estados Unidos y Canadá y presenta, ante este Tribunal, una denuncia en contra del doctor Diego Hernán Ordoñez Guerrero, asambleísta por la provincia de Pichincha por el Movimiento Político Creando Oportunidades, CREO, lista 21.

En consecuencia, conforme a la norma invocada, si la denuncia se refiere a hechos suscitados el 04 de noviembre de 2021, la denuncia se presentó dentro del tiempo previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia, esto es, dos años.

Una vez verificado que la presente causa reúne los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo de la denuncia por infracción electoral formulada.

## III. ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1. Denuncia inicial:

La señorita Mónica Estefanía Palacios Zambrano, fundamentó la denuncia de la siguiente manera:

En el apartado **“2. Nombres y apellidos completos de quien comparece...”**, indicó: *“...comparezco por mis propios derechos y en mi calidad de Asambleísta por la Circunscripción de Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, de la Alianza Electoral UNES, lista 1-5”*



En el acápite **“3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho”**, la denunciante señaló que respecto al acto por el cual se propone la denuncia es: *“la publicación en la red social oficial twitter del Asambleísta por la Provincia de Pichincha por el movimiento Creando Oportunidades (CREO) lista 21, Diego Hernán Ordóñez Guerrero, (Anexo 2) el 04 de noviembre de 2021.”*

Que, *“En dicha publicación, el legislador Diego Ordóñez, haciéndose eco de la campaña de desprestigio personal en redes sociales y medios de comunicación escritos, publicó un tuit con el uso de lenguaje misógino y machista, ejerciendo de este modo, violencia política de género en mi contra.”*

En el apartado **“4. Fundamentos del recurso acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”**, la denunciante expuso:

Que el 25 de octubre de 2021, cumpliendo con su función de fiscalizar los actos del poder ejecutivo, mediante rueda de prensa dio a conocer los resultados de una investigación efectuada en Estados Unidos de Norteamérica y Panamá, relacionada con la vinculación del actual presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza, en el caso Pandora Papers y exhibió documentos legalizados que evidenciaban el incumplimiento del actual mandatario con el Pacto Ético (2017) por la tenencia de propiedad indirecta en empresas offshore en Panamá.

Que, a partir de esa fecha inició una campaña de desprestigio en su contra a través de la publicación de videos distorsionados relacionados con asuntos personales de la denunciante y que de a poco se hicieron virales. Sobre lo relatado, medios de comunicación *“...amarillistas y sexistas, se hicieron eco de esta campaña de desprestigio, aludiendo que esta campaña, era una “forma” de afectar mi imagen en la opinión pública. Situación, que la rechazó categóricamente, toda vez, que nunca la violencia política de género puede ser aceptada ni la misoginia naturalizada en el accionar político de nuestro país.”*

Que, *“El 04 de noviembre de 2021, luego de semanas de linchamiento mediático y de campañas de desprestigio en redes sociales e incluso en prensa escrita de circulación a nivel nacional, hice pública mi denuncia al país sobre los hechos de violencia política de género de los que había sido víctima. En el video de denuncia, rechazo enfáticamente los intentos de callar o amedrentar mi proceso de fiscalización en el tema Pandora Papers al tiempo que ratifico mi compromiso con el país de continuar el proceso de investigación hasta llegar a la verdad.”*

Que, *“A pocas horas de hacer pública mi denuncia por los hechos de violencia política de género, el legislador Diego Hernán Ordóñez Guerrero, por el movimiento Creando*



Causa Nro. 1297-2021-TCF

*Oportunidades (CREO), publicó en su cuenta personal de Twitter lo siguiente: "Pasar del tubo a la curul y surgen estas "argucias torpes"*

*Que, "En dicha publicación el legislador Diego Ordóñez, haciéndose eco de esta campaña de desprestigio personal en redes sociales y medios de comunicación escritos, publicó ese tuit con el uso de lenguaje misógino y machista, ejerciendo de este modo, violencia política de género en mi contra.*

*Que luego de la publicación, "...diversos actores políticos, organizaciones sociales, movimientos y partidos políticos e incluso autoridades de las funciones del Estado, rechazaron o se hicieron eco del rechazo al tuit ofensivo, misógino y machista del legislador Diego Ordóñez, por considerarse un acto de violencia política de género por mi calidad de legisladora y el ejercicio de fiscalización al Presidente Guillermo Lasso."*

*Que, esta no sería la primera publicación con violencia política de género realizada por el denunciado refiriéndose a la respuesta que él había dado a un tuit publicado por una asambleísta el 16 de agosto de 2021. El denunciado se refiere de manera absolutamente despectiva en contra de quienes considera correístas, entre ellos la denunciante, con nuevas injurias, generando más comentarios con evidente violencia política de género en contra de las mujeres.*

*Que, el 19 de octubre de 2021, retuiteando al asambleísta Fernando Villavicencio se pronunció en contra de la activista política Piedad Córdova. Expresó que las prácticas de violencia política de género del denunciado hacia las mujeres en la política es una conducta recurrente.*

*Que, "El 05 de noviembre de 2021, el legislador Diego Ordóñez, en la sesión de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control (CD Anexo 16), en una intervención mencionó lo siguiente respecto del tuit de 04 de noviembre de 2021:*

*"(...) No se trata señora Presidenta como se ha icho, de una expresión de odio, fue un tuit que intentó ser sarcástico, pero que no resultó de esa manera, yo quiero ratificar a la asambleísta Herrera, al asambleísta Luna, al asambleísta Pabel Muñoz, mis disculpas por ese comentario (...)" (el resaltado me pertenece)*

*En este sentido, es preciso mencionar que "las disculpas" no fueron dirigidas a mi persona, sino que se las hicieron a compañeras y compañeros miembros de bloque de UNES que eran ajenos y que no habían sido objeto de violencia política de género.*

*Adicionalmente, es preciso remarcar que el legislador Diego Ordóñez en ningún momento reconoció que en sus declaraciones existe violencia de género, sino que, por el contrario, aludió que los dichos misóginos y machistas son parte de su accionar sarcástico, en ejercicio de la política; lo*



*que evidencia no sólo que ratificó la agresión de la que fui objeto sino que con sus declaraciones posteriores continuó ejerciendo violencia política y revictimizándome. (Ver Anexo 16, CD Sesión de la Comisión de Régimen Económico, 5 de noviembre de 2021)*

Continúa la denunciante:

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional en la sesión No. 738 de 15 de noviembre de 2021, adoptó una resolución exigiendo el cese de cualquier forma de violencia política de género contra las mujeres asambleístas y servidoras públicas, así como también las campañas de descrédito a través de redes sociales a propósito de las expresiones del asambleísta Diego Ordóñez.

Que, el denunciado Diego Ordóñez en la sesión indicada en el párrafo *ut supra* ratificó que sus expresiones publicadas en la cuenta de Twitter son un sarcasmo como parte de su discurso retórico a su accionar político, en razón de ello las mujeres deben tolerar juicios y valores en su labor política.

Que, el denunciante con su intervención en la sesión de 15 de noviembre de 2021, no hizo más que reconocer su falta, ahondó los tratos misóginos y continuó sus argumentos en contra de la denunciante, ya que en ningún momento las ofensas fueron a su rol como legisladora, sino a los videos descontextualizados que pertenecen a su vida personal.

En el apartado titulado **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO"**, la denunciante cita literatura relacionada con la violencia y el acoso político contra las mujeres, que son víctimas de presión para que dejen la política, las presionan para que renuncien a postularse como candidatas o que abandonen un cargo político. Señala que la CEDAW y el observatorio de Participación Política de las Mujeres de Nuevo León definen la violencia política de género.

En relación a la violencia política de género en Ecuador, la denunciante invoca el artículo 11 numerales 2 y 3 y el artículo 66 de la Constitución, manifestando que en un estado constitucional, la validez de las normas depende de su contenido substancial, porque el juez ya no es "boca de la ley", sino ahora es garante del cumplimiento de los derechos constitucionales.

Que, en razón de lo que dispone el artículo 11 de la Constitución acoge las disposiciones de la Convención Belem Do Para, relacionadas con el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, por ello la Constitución del 2008 establece mecanismos que permiten a las mujeres ejercer sus derechos políticos.



Causa Nro. 1297-2021-TCE

Que, *“la regulación de la violencia política de género en la legislación ecuatoriana busca romper con los estereotipos de género asignados a las mujeres en sociedades patriarcales como la nuestra, de modo que, la sanción de aquellos actos de violencia que pretendan naturalizar los cuestionamientos a la participación política de las mujeres a partir de la cosificación de sus roles y los cuestionamientos a su vida personal, privada o al desarrollo de su vida sexual o reproductiva, es una garantía que permite hacer efectiva una vida libre de violencia.”*

Agrega la denunciante que en el presente caso la conducta del legislador Diego Ordóñez se adecúa en una conducta de violencia política de género por lo siguiente:

- *El cuestionamiento a la legisladora Palacios, no se centró al contenido de su trabajo de fiscalización en el caso Pandora Papers, sino a vida privada y tuvo como finalidad afectar la imagen, la honra y la dignidad de la legisladora, pues si bien es cierto, se hace referencia a una actividad artística como el Pole Dance, el contexto del mensaje emitido en redes sociales parte de una concepción patriarcal de lo que implica la realización de esta actividad, inmersa en la cultura patriarcal que concibe que dicha actividad resulta “cuestionable” respecto a las mujeres.*
- *La intención del legislador Diego Ordóñez fue afectar la imagen pública de Mónica Palacios como mujer en el ejercicio de lo público, lo que se evidenció en dos actos posteriores: el retiro del tweet y su argumento posterior de que su publicación correspondió al uso del “sarcasmo” como herramienta retórica en su actividad legislativa. Nada más alejado de la verdad, pues como se ha demostrado todo acto que parla de estereotipos patriarcales constituye violencia de género.*
- *La actuación del legislador Ordóñez, no es un acto aislado en el ejercicio de su actividad pública, sino que conforme lo hemos evidenciado, han sido reiteradas las ocasiones en las que ha emitido comentarios en redes sociales, a partir de estereotipos de género con la finalidad de cuestionar el rol de la mujer en la política. Conforme se evidencia en las pruebas adjuntas, en el periodo de agosto a la presente fecha, legisladoras, incluyendo a la accionante, y, una senadora colombiana han sido objeto de mensajes en redes sociales con contenido de violencia política, por lo que podemos inferir que los actos de misoginia son reiterados y concurrentes en el accionado.*

Que, lo descrito se adecúa en las figuras tipificadas en los numerales 3 y 7 del artículo 280 en concordancia con el artículo 279 del Código de la Democracia, que sanciona la violencia política de género con destitución del cargo de elección popular, suspensión de los derechos políticos por cuatro años y aplicación de una multa de setenta salarios básicos unificados.

Como reparación integral la denunciante solicita que el legislador denunciado se disculpe públicamente por un mes a su costa en tres diarios de circulación nacional y durante dos meses en su cuenta oficial Twitter, y la publicación continua durante un mes de la sentencia que se dicte en esta causa en las cuentas oficiales de redes sociales del denunciado.



En el acápite "5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos" anunció y adjuntó lo siguiente: i) **Anexo 1:** certificación de calidad de asambleísta de Mónica Estefanía Palacios Zambrano; ii) **Anexo 2:** certificación calidad asambleísta de Diego Hernán Ordóñez Guerrero; iii) **Anexo 3:** tuit de violencia política de género en la cuenta twitter Diego Hernán Ordóñez Guerrero, a obtenerse con auxilio electoral; iv) **Anexo 4:** CD-Rueda de prensa 25 de octubre de 2021; v) **Anexo 5:** publicación digital materializada de Diario Extra de 14-XI-2021 con indicación de dirección página digital respectiva; vi) **Anexo 6:** CD denuncia pública por medios telemáticos de actos de acoso y violencia política de género 04-XI-2021; vii) **Anexo 7, Anexo 8, Anexo 9, Anexo 10, Anexo 11 y Anexo 12** de tuits de rechazo a la violencia política de género en contra de la denunciante publicado el 4 de noviembre de 2021 en la cuenta Twitter de Diego Ordóñez; viii) **Anexo 13:** tuits de rechazo a la violencia política de género en contra de la denunciante publicado en forma digital en diario Extra de 14 de noviembre de 2021; ix) **Anexo 14:** tuit de violencia política de género en la cuenta Twitter de Diego Ordóñez en contra de la asambleísta Victoria Desintonio; x) **Anexo 15:** retuit de violencia política de género en la cuenta Twitter del asambleísta Diego Ordóñez; xi) **Anexo 16:** CD de la sesión de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y Regulación del 5 de noviembre de 2021; xii) **Anexo 17:** copia certificada de la resolución RL-2021-2023-037 de 15 de noviembre de 2021 y CD con la grabación de audio y video de la continuación de la sesión No. 738, de 15 de noviembre de 2021 del Pleno de la Asamblea Nacional. Solicita auxilio contencioso electoral para acceder a la prueba descrita en el "Anexo 3" de la denuncia.

Finalmente solicita se le asigne una casilla contencioso electoral, indica el lugar en el que debe ser citado el denunciado y las direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones.

### 3.2. Aclaración de la denuncia:

En el escrito que contiene la aclaración a la denuncia, la denunciante expresó: i) la ratificación en el contenido de la denuncia inicial y la incorporación de las pruebas en el momento oportuno; ii) con respecto a fundamentar la pertinencia y oportunidad de la prueba conforme lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, indicó:

- Con el **anexo 1 y 2:** acredita su calidad de legisladora electa por la circunscripción electoral de EEUU y Canadá, así como la calidad de asambleísta del señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, legitimados activo y pasivo respectivamente;



- Con el **anexo 3**: el tuit de violencia política de género de la cuenta del denunciado, prueba a obtenerse mediante auxilio electoral;
- Con el **anexo 4**: CD-rueda de prensa de 25 de octubre de 2021, evidencia la conexidad entre la labor fiscalizadora de la denunciante en el tema Pandora Papers y las expresiones del legislador denunciado, con el fin de afectar su imagen pública como mujer en ejercicio de un cargo público;
- Con el **anexo 5**: publicación digital materializada de Diario Extra de 14-XI-2021, evidencia que las expresiones del denunciado responden a una campaña de desprestigio por la labor fiscalizadora al presidente de la República en el caso Pandora Papers en contra de la denunciante;
- Con el **anexo 6**: CD denuncia pública por medios telemáticos de los actos de acoso y violencia política de género por parte de la denunciante y que se realizó horas antes de la publicación en redes sociales por parte del denunciado y que reflejó los actos de violencia política de género en contra de la denunciante; y el tuit que refleja la violencia política de género en contra de la denunciante;
- Con los **anexos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13**: los tuits de rechazo a la violencia política de género de la que afirma la denunciante fue víctima, por la publicación del tuit de 4 de noviembre de 2021 en la cuenta de Twitter de Diego Ordóñez, en la que se evidencian dos elementos: que este hecho fue considerado como violencia política de género por la opinión pública y la afectación a la imagen pública de la denunciante con la publicación antes mencionada;
- Con el **anexo 14**: un tuit en la cuenta de Twitter de Diego Ordóñez Guerrero en contra de la asambleísta Victoria Desintonio;
- Con el **anexo 15**: un retuit de violencia política de género de la cuenta de Diego Hernán Ordóñez Guerrero en contra de la ex senadora Piedad Córdova, con lo que se demuestra que los actos denunciados no son aislados, más bien son recurrentes por parte del denunciado;
- Con el **anexo 16**: CD de la intervención del denunciado en la sesión de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de 5-XI-2021, prueba que demostrará que el denunciado "en ningún momento pidió disculpas públicas a la accionada...", más bien justificó su publicación señalando se trataba del uso de "sarcasmo", y que ello constituye una revictimización a la denunciante;
- Con el **anexo 17**: copia certificada de la resolución RL-2021-2023-037 de 15 de noviembre de 2021, adoptada por la Asamblea Nacional del Ecuador, mediante la cual se decide exigir el cese de cualquier forma de violencia política de género en contra de las mujeres parlamentarias y servidoras públicas.

Solicita la denunciante que en la audiencia pública se recepte el testimonio de la abogada Consuelo María Bowen Manzur, experta en temas de género y violencia



Causa Nro. 1297-2021-TCE

política de género; con este testimonio demostrará desde la teoría y el ejercicio profesional del derecho de género, la configuración de la violencia política de género de la denunciante.

Con relación al anexo 3 solicita el auxilio jurisdiccional para obtener esta prueba por no contar con ella al momento de presentar la denuncia y que consiste en:

*"...la publicación materializada ante notario del tuit de la red social oficial twitter del Asambleísta por la Provincia de Pichincha por el movimiento Creando Oportunidades (CREO) lista 21, Diego Hernán Ordóñez Guerrero, de 04 de noviembre de 2021, se me otorgue el auxilio contencioso electoral respectivo a fin de acceder a dicha prueba e incorporarla al presente expediente, toda vez que dicho tuit materializado consta al momento como prueba en el trámite del expediente de queja que presenté el 5 de noviembre del 2021 en la Asamblea Nacional en contra del Asambleísta Diego Hernán Ordóñez Guerrero y se tramita actualmente en el Consejo de Administración Legislativa (CAL)."*

Finalmente expresa que adjunta al escrito de aclaración el CD correspondiente al anexo 4 íntegro, en formato compatible para su reproducción.

### 3.3. Contestación a la denuncia por parte del señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero:

Mediante escrito presentado el 06 de enero de 2022, a las 19h<sup>71</sup>, el señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, en su calidad de asambleísta por la provincia de Pichincha, en representación del Movimiento Político Creando Oportunidades (CREO), lista 21, da contestación a la denuncia propuesta en su contra alegando:

#### I. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

##### 1.1.- FALTA DE JURISDICCIÓN:

Que, la denuncia propuesta por la asambleísta Mónica Palacios no debió ser admitida a trámite en razón de lo que prevén los numerales 1 y 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Los hechos descritos no constituyen infracción electoral, por lo tanto, hay falta de jurisdicción que constituye una solemnidad sustancial conforme establece el artículo 46 numeral 1 del referido reglamento.

##### 1.2.- FALTA DE COMPETENCIA:

Que, el proceso no es válido por incurrir nuevamente en nulidad procesal por omisión de solemnidad sustancial contenida en el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento de

<sup>71</sup> Ver fojas 228 a 235 y vuelta del expediente



Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es que existe falta de competencia de la jueza electoral.

1.3.- Transcribe el artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, referido a la nulidad por solemnidades sustanciales, señalando:

Que, con auto de 23 de diciembre de 2021, a las 11h51, se admitió a trámite la denuncia presentada por la asambleísta Mónica Estefanía Palacios en contra del asambleísta Diego Hernán Ordóñez Guerrero, sin embargo, debió inadmitirse por razones de orden jurídico, por lo tanto, invocando el artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, debe examinarse la validez del proceso.

1.4.- Transcribe el artículo 275 del Código de la Democracia el cual define la infracción electoral y con base en la norma transcrita el denunciado agrega:

Que los hechos relatados en la denuncia no afectan ninguna de las cuatro categorías que se requieren para calificar a una conducta como infracción electoral, resaltada en la norma anteriormente transcrita; y, adicionalmente, porque la infracción electoral denunciada debe ser cometida dentro de un proceso electoral o debe estar relacionadas con derechos de participación, que no es el caso.

1.5.- Transcribe la disposición general octava del Código de la Democracia y señala:

Que, conforme la disposición general octava del Código de la Democracia, hay etapas electorales y la supuesta conducta denunciada por la asambleísta son por hechos ocurridos el 4 de noviembre de 2021, por lo tanto, la competencia para juzgar corresponde al Consejo de Administración Legislativa con el procedimiento y normas previstas en el capítulo XIX Deberes Éticos, Prohibiciones y Sanciones de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

1.6.- Manifiesta que la doctrina electoral sobre delitos electorales, al igual que el diccionario electoral del Instituto Interamericano de Derecho Humano, CAPEL, define a los delitos e infracciones electorales. Debió cumplirse el principio de legalidad o reserva de ley previsto en el artículo 76, numeral 3 y 226 de la Constitución, por lo tanto, alega nulidad por carecer de jurisdicción y competencia.

En el acápite **"II GARANTÍA DE NO APLICAR EL DOBLE JUZGAMIENTO: PRINCIPIO NON BIS IN IDEM"**, el denunciado expresa:

Que el 5 de noviembre de 2021, la denunciante presentó una queja ante la presidenta de la Asamblea Nacional, en contra del denunciado por los mismos hechos, existiendo por lo tanto identidad de motivo de persecución e identidad de materia y que, al



amparo de lo que dispone el artículo 76, numeral 7 de la Constitución nadie puede ser juzgado más de una vez por una misma causa.

Que el principio *non bis in idem* previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país"*. De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en idéntico sentido en el caso Cantoral Benavides vs Perú, de 18 de agosto de 2000. El denunciado para argumentar sobre el principio antes indicado invocó el artículo 7, numeral 7 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos. A decir del denunciado este principio se aplica en caso de dos procedimientos y no sólo cuando existe sentencia, fallo o resolución condenatoria o absolutoria.

Que, *"2.4.- Basta ver, analizar y comparar el contenido de la denuncia queja presentada ante la Asamblea Nacional por la denunciante con el contenido de la denuncia presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral para colegir que se trata de un procedimiento que pretende un doble juzgamiento, lo cual vulnera el principio NON BIS IN IDEM."*

Que *"La Asamblea Nacional a través del Consejo de Administración Legislativa ya emitió una resolución sancionando con suspensión de mis derechos políticos por 15 días, conforme la Resolución que, con auxilio electoral solicitaré se incorpore (sic) al expediente como prueba de mi parte."*

Alega que, *"...el Tribunal Contencioso Electoral, en virtud de los artículos 11 numeral 1 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, está obligado a garantizar el debido proceso y que no se vulnere la garantía establecida en el artículo 76 numeral 7 letra i) que contiene el principio NON BIS IDEM, en este caso"*

En el acápite **"III SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA**, el denunciado realizó una amplia argumentación relativa al numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, mencionados en el texto de la denuncia, y expresó:

Que, el tuit que se indica en la denuncia es una expresión que corresponde a su vez a su derecho a la libertad de expresión, por cuanto corresponde a una publicación que se hizo en el portal 4 pelagatos el 4 de noviembre de 2021, en la Sección "Enfoque", con el titular "Palacios y su prueba chimba contra Lasso". La expresión "argucias torpes", está entre comillas es una reproducción de la publicación antes indicada, esto es, que no es de su autoría.

Que, en relación a la frase "pasar del tubo a la curul", en la queja que se tramitó en la Asamblea Nacional, expreso que:

*"Es una aberración de la quejosa que se entienda la alusión al tubo, como alguna forma de insulto y peor de agresión de género. Debo reiterar la impresión negativa que me provoca, por todas las*



Causa Nro. 1297-2021-TCE

*implicaciones que tiene la queja, bajo el supuesto que (y lo que desconozco completamente) la quejosa efectivamente tenía alguna actividad profesional o deportiva con lo que se conoce como "pole dance". ... Entonces, ¿cuál es la agresión?"*

Que en la denuncia se le endosa uso de lenguaje misógino y machista y con ello violencia política de género en contra de la denunciante, además de manera malintencionada trata de conectar estas expresiones con otras opiniones políticas vertidas por el denunciando antes de que ocurran los hechos por los cuales se le está acusando en esta causa. Lo que hay son únicamente opiniones políticas por su condición de asambleísta sobre hechos o sucesos de convivir democrático. Al mencionar estos hechos la denunciante quiere endilgar al denunciado una conducta reiterativa en materia de violencia política de género, pero ni es machista, ni misógino, ni tampoco hay prueba de ello. Lo que existe "...es una aberración y distorsión de los hechos, utilizados en forma política."

Con relación al numeral 4 de la denuncia se alega:

Que, se pretende vincular el tuit con una campaña de desprestigio en contra de la denunciante, lo cual es inaceptable, ya que desconoce los contenidos y motivos de dicha campaña en contra de la hoy denunciante, por ello los actos ejecutados por terceros, no pueden ser imputados al denunciado.

Que, en la sesión de 5 de noviembre de 2021 de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario, así como ante el Pleno de la Asamblea Nacional el 15 de noviembre de 2021, en la sesión No. 738, expuso que no se trató de lenguaje misógino, machista, mucho menos de violencia política de género; que lo que se pretende es confundir a la opinión pública, a la jueza electoral y al Pleno de este Tribunal, al realizar afirmaciones que no son verdaderas, pretendiendo incluso configurar una infracción de odio, enlazando hechos políticos con la campaña en las redes sociales en su contra, pero en la cual no es su mentalizador, como pretende la asambleísta hacer creer. Expresa el denunciante que lo único que realizó son valoraciones de tipo político en uso de su libertad de expresión y en contra de los actos de corrupción en contra del gobierno de quien hoy es prófugo de la justicia, por lo tanto, cree que se trata de una retaliación en su contra para intimidarlo y con ello callarlo.

Que, la denunciante interpreta el tuit a su manera, haciendo afirmaciones desmesuradas, y si bien es responsable de lo que escribió, más no se lo puede responsabilizar de lo que la denunciante entendió, calificándolo de misógino, machista y que odia a las mujeres, lo cual es totalmente alejado de la realidad.



Causa Nro. 1297-2021-TCE

Que, "Lo dicho, no tiene ninguna de las condiciones que definen "odio", más allá de un intento de comparación mordaz sobre la insuficiente experiencia para el cumplimiento de tareas legislativas. En cualquier caso, alusión dicha en abstracto, sin referencia o direccionamiento a persona alguna. Lo que me permite descartar el que la denunciante se le atribuya como una afectación en su contra y, en consecuencia, indebidamente se pretenda ofendida."

Que, "Es una aberración de la denunciante que se entienda la alusión al tubo, como alguna forma de insulto y peor de agresión de género, conforme lo expuse en mi contestación de la queja de la denunciante ante el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional."

Que, "La disculpa ofrecida en la Comisión de Régimen Económico, a la que se refiere la denunciante, no implica aceptación de culpa alguna, ni tampoco prueba ninguna alusión directa. Como colega Asambleísta di una explicación a los colegas de la Comisión, en especial, a quienes son parte de la bancada de UNES, que pudieron sentirse molestos por la torcida lectura del tuit. Como lo he dicho, lo entendido no corresponde a la intención del tuit, como quedará demostrado en este proceso."

Que, "La expresión sin mayor relevancia no representa ni odio ni misoginia, y por el contrario es una expresión que no fue dirigida a la denunciante, más bien relacionada con el artículo publicado, no todo lo que se diga o escriba puede ser catalogado como violencia de género, más allá de que expresiones sin sentido tampoco deberían ser calificadas como violencia política de género, ya que para que ello ocurra deben integrarse algunos elementos, conforme paso a denostar en el análisis siguiente."

En el acápite "IV. TIPOLOGIA DE LA INFRACCIÓN ELECTORAL DENUNCIADA" el denunciando Diego Hernán Ordóñez Guerrero, hace un análisis del artículo 280 numerales 3 y 7 del Código de la Democracia y que fueron alegados en la denuncia, en los siguientes términos:

Que, el contenido del tuit no constituye violencia política de género, por cuanto aquella frase no está dirigida a acortar, suspender, impedir o restringir el accionar de la asambleísta denunciante, mucho menos con aquella frase inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, tal como establece la norma invocada. El objeto, finalidad, condiciones necesarias para que haya violencia política de género están previstas en el inciso segundo del artículo 280 del Código de la Democracia. En conclusión, las causales invocadas por la denunciante no tienen conectividad y relación causal con los tipos de infracción electoral acusados por la denunciante.

Que, cualquier expresión no puede ser considerada como violencia política de género, que con la frase en discusión no denigró a la denunciante en el ejercicio de sus funciones políticas mucho menos se trata de un estereotipo de género, que según su



definición son "...las ideas, cualidades y expectativas que la sociedad atribuye a mujeres y hombres; son representaciones simbólicas de lo que mujeres y hombres deberían ser o sentir, son ideas excluyentes entre sí que al asignarnos una u otra reafirman un modelo de feminidad y otro de masculinidad..."

Que la frase en discusión fue un comentario a un artículo del señor José Hernández, de 4 pelagatos, de 4 de noviembre de 2021, por tanto, la frase tampoco refleja lo que dispone la norma invocada, más bien se trata de una expresión "...simple, sencilla, hasta sin sentido, escrita sin mala fe, y peor en contra de los derechos de las mujeres, peor aún con odio o misoginia como afirma falazmente la denunciante. Ni en específico a la Asambleísta....".

Que sobre la expresión se dieron interpretaciones distorsionadas y que fue el sector al que representa, los que iniciaron una campaña mediática en las redes haciendo un escándalo de una frase no acusatoria con total y absoluta mala fe, no solo en contra del hoy denunciando sino también en contra de otros personajes relacionados con la política del país, por ello presentó una queja ante la presidente de la Asamblea Nacional por el lenguaje machista y discriminatorio que se utilizó en su contra.

Que, "...detrás de esta campaña que distorsiona la realidad política, hay una campaña de difusión en redes sociales, que descontextualiza y desnaturaliza cualquier tipo de expresión, hecha en uso de la libertad (sic) de expresión, y la frase se encuentra enmarcada dentro de los estándares de libertad de expresión, conforme lo ha venido sosteniendo la Corte IDH y la Corte Constitucional de nuestro país."

En el acápite "**V. DOBLE TIPOLOGÍA CON MISMO OBJETO Y CONTENIDO Y DIFERENTES CONSECUENCIAS Y SANCIONES**", el denunciado se refirió a que el artículo 280 inciso primero y segundo del Código de la Democracia, es una copia exacta del artículo 10 letra f) de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, tienen la misma finalidad y el mismo objeto, pero en la graduación de la sanción es diferente, así como también en cuanto a la competencia para juzgar, la primera a cargo de los jueces electorales en tanto que la segunda a los jueces competentes de la Función Judicial, y al haber un conflicto de competencia y, en caso que sea negada su alegación de falta de competencia de la jueza electoral, la causa sea sometida a consulta ante la Corte Constitución al amparo de lo previsto en el artículo 436 numeral 7 de la Constitución. En el supuesto no consentido de negativa de acoger lo argumentando se deberá considerar lo que dispone el artículo 76, numerales 5 y 6 de la Constitución, en consecuencia, que se suspenda la causa y se someta a consulta a la Corte Constitucional por las sanciones que establece una y otra normativa.



En el acápite “VI. ANUNCIO PROBATORIO Y PRUEBAS DE DESCARGO Y AUXILIO DE PRUEBAS”, el denunciante indicó:

“PRUEBA DOCUMENTAL:

6.1.- *Certificación de Documentos Materializados desde página web o cualquier soporte electrónico No. 20211701001C05093 celebrada ante Notario Primero del cantón Quito, doctor Jorge Machado Cevallos, en 5 fojas, que contiene:*

- Tuit de 19 de noviembre de 2021, a las 6:15 p.m., que señala:

*“@diegoordonezg su misoginia es preocupante, no se (sic) si pretende ser el eco de una clase política anacrónica o tuvo una mañana experiencia que le trajo aversión a las mujeres.*

*Compórtese como un caballero, pida disculpas, deje la violencia y asuma las consecuencia (sic) de sus acciones”.*

6.2.- *Certificación de Documentos Materializados desde página web o cualquier soporte electrónico No. 20221701001C00008 celebrada ante Notario Primero del cantón Quito, doctor Jorge Machado Cevallos, en 5 fojas, que contiene tres tuits de la denunciante Asambleísta Mónica Palacios, en contra del señor Presidente de la República, el hijo del señor Presidente y la ex Ministra de Gobierno María Paula Romo, con expresiones misóginas, a las cuales ya me he referido.*

6.3.- *Certificación de Documentos Materializados desde página web o cualquier soporte electrónico No. 20221701001C00021 celebrada ante Notario Primero del cantón Quito, doctor Jorge Machado Cevallos, en 25 fojas, que contiene tres publicaciones del portal de periodismo digital 4 pelagatos, extraídos de las páginas web:*

<https://4pelagatos.com/2021/11/04/palacios-y-su-prueba-chimba-contra-lasso/>

<https://4pelagatos.com/2021/12/27/la-asamblea-no-sabe-de-que-habla/>

<https://4pelagatos.com/2021/11/23/entonces-hablar-del-tubo-es-delito/>

6.4.- *Copia certificada por Notario Vigésimo del cantón Quito, de la contestación presentada por mi parte, a la señora Presidenta de la Asamblea Nacional, respecto a la queja formulada en mi contra por la denunciante, en dos fojas útiles.*

6.5.- *Original de la primera queja presentada por el compareciente en contra de la Asambleísta Mónica Palacios Zambrano, trámite No. 412572, en una foja útil, de la cual solicito su desglose y que se deje constancia en autos.*

6.6.- *Copia certificada de la denuncia presentada por la denunciante Asambleísta Mónica Palacios Zambrano y del expediente, en 25 fojas y dos CD que fueran entregados el día de hoy por la Secretaría General de la Asamblea Nacional; de lo cual estoy solicitando el auxilio de prueba para completar la documentación, toda vez que todavía no he sido notificado con la resolución adoptada.*



#### AUXILIO DE PRUEBA

Al amparo del artículo 91 inciso tercero del Reglamento de Trámites del TCE, solicito el siguiente auxilio probatorio:

6.7.- "...hasta la fecha de presentación de esta contestación, no he sido notificado con la Resolución del Consejo de Administración Legislativa (En adelante CAL) por la cual me sanciona con la suspensión de mis funciones de Asambleísta por 15 días; razón por la cual, y a pesar de haberse tomado esta resolución y hecho pública, le solicito el auxilio judicial, a fin de que se sirva remitir atento oficio a la señora Presidenta de la Asamblea Nacional, Abogada Guadalupe Llori, a efectos de que remita a este proceso copia íntegra del proceso de queja presentado por la señorita Mónica Estefanía Palacios Zambrano, Asambleísta por EUU y Canadá, en mi contra, el 5 de noviembre del 2021, trámite No. 411691; y, de la resolución adoptada por el CAL, por el cual se me sanciona con la suspensión de 15 días de mi calidad de Asambleísta, con lo cual pruebo mi alegación de NON IN BIS IDEM, que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta.

6.8.- "...requiere el auxilio de prueba, respecto a la queja denuncia que fuera presentada por mi parte, en contra de la señorita Mónica Estefanía Palacios Zambrano, Asambleísta por EUU y Canadá, por los hechos relatados en esta contestación y que fueran en mi contra, presentada el 24 de noviembre de 2021, trámite No. 412572, por lo que se dignará oficiar a la señora Presidenta de la Asamblea Nacional, Abogada Guadalupe Llori, a efectos de que remita a este proceso copia íntegra de este proceso de queja.

6.9.- "...con el objetivo de probar el doble rasero la disonancia intelectual en el juzgamiento del Defensor del Pueblo, respecto a la violencia de género, me permito solicitar el auxilio de prueba y que se remita oficio a la señora Presidente de la Asamblea Nacional, abogada Guadalupe Llori, y le remitan copia certificada de la parte pertinente del Acta 726, respecto a mi intervención y el audio de dicha intervención.

#### PRUEBA PERICIAL:

6.10.- De conformidad con los artículos 170 y 171 del Reglamento de Trámites del TCE, solicito que se sirva designar perito especializado en Internet y Redes Sociales, a fin de que valide los documentos que materializados he presentado como prueba de mi parte, señalados en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 de la prueba documental y que legalice, valide y emita criterio pericial sobre la autenticidad de la publicación del Diario El País, señalado en el numeral 4.4 de esta contestación, a fin de que tengan validez y haga prueba en esta Causa; y, de esta forma completar la validez probatoria de la legalización, validación y materialización de los documentos materializados antes indicados.

Y disponga que el señor Perito comparezca a la audiencia oral de pruebas y alegatos en infracciones electorales a sustentar su informe pericial.

Respecto a la "IMPUGNACIÓN DE LA PRUEBA PRESENTADA POR LA DENUNCIANTE", el denunciado indica:



*6.11.- Dentro de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos en Infracciones Electorales, me he de pronunciar conforme a derecho respecto a la prueba documental y testimonial presentada por la denunciante.*

Como petición el denunciado solicita se rechace la denuncia propuesta en su contra ya que la expresión no rebasa los límites de la libertad de expresión, ni mucho menos cumple con los presupuestos de la tipología de una infracción electoral por violencia política de género.

#### IV. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Esta juzgadora, señaló para el **12 de mayo de 2022, a las 09h30** la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, en la que las partes procesales realizaron sus actuaciones conforme las reglas previstas en el artículo 249 y siguientes del Código de la Democracia y 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

A esta diligencia concurrieron, por la parte denunciante, la señorita Mónica Estefanía Palacios Zambrano, acompañada de su patrocinador, el abogado Luis Fernando Molina Onofa. Por la parte denunciada, el doctor Carlos Aguinaga y doctora Sofía del Carmen Pazmiño Yáñez, como procuradores del señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, quien no compareció a la audiencia. De igual manera, comparecieron el doctor Germán Jordán Naranjo, defensor público designado y el ingeniero Sergio Gancino Lara, en calidad de perito.

Una vez verificada la asistencia de las partes procesales, esta jueza declaró instalada la audiencia oral única de prueba y alegatos y garantizó los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. Además, las partes procesales actuaron prueba documental, la misma que será valorada conforme las reglas de la sana crítica.

Las partes procesales en la etapa correspondiente presentaron las pruebas de cargo y descargo, las mismas que serán valoradas conforme lo señala la normativa legal y reglamentaria electoral.

En los alegatos finales, la parte denunciante, expresó:

i) Que dentro de la audiencia se ha dicho que el tweet no existe y se ha presentado una prueba a través de la vía informática donde básicamente no existiría aparentemente el tweet; ii) que hace uso de la misma prueba presentada por la parte accionada dentro del expediente que se adjunta como queja interpuesta por la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano y la resolución del Consejo de Administración Legislativa



“en donde se establece de forma clara y contundente que el tweet existió”; iii) que de conformidad al artículo 160.3 del Código Orgánico General de Procesos, los hechos que son públicos y notorios no requieren prueba, por tal razón y por lealtad procesal, permitió que la parte accionada “pueda incluir cuatro publicaciones de *cuatro pelagatos* donde se hacía referencia al tweet *pasar del tubo a la curul y surgen estas argucias*”; y que no lo incorporó como prueba por lealtad procesal, pero que incluso en redes sociales el periodista Carlos Vera, en marzo de este año, realizó un anuncio, donde se analizó si hablar del tubo es un delito y se hizo referencia dentro de este proceso; iv) que “la misma prueba actuada por la parte accionada ratifica la existencia del tweet y esto permite encontrar un nexo causal en la violencia política de género, porque uno de los efectos de la violencia política de género es básicamente que se pueda demostrar que existe una afectación a los derechos políticos, pero en materia de violencia política de género, hay que anclar este estándar a lo que establece *Belem do Pará*, a lo que establece el marco internacional de derechos humanos y de protección a la mujer”; v) que no fue casual, no fue ejercicio de la política y no fue uso de sarcasmo la publicación del ex legislador Diego Ordóñez el 4 de noviembre; vi) que el señor Diego Ordóñez, publicó su tweet el 4 de noviembre y a las pocas horas lo borró, es decir, “ejerció violencia política de género y ocultó la prueba que pudiera tener precisamente para demostrar aquello”; vii) que se probó que existió el tweet, por las campañas de solidaridad que se adjuntaron al proceso las que hicieron referencia y hubo capturas de pantalla respecto del tweet; viii) que el tweet no está en discusión porque el Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral, dice que lo que se tiene que probar son los hechos controvertidos y el proceso administrativo ante el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, determinó en la parte resolutive que la sanción al ex asambleísta Ordóñez fue por la publicación de un tweet el 4 de noviembre del 2021, “*pasar del tubo a la curul y surgen esas argucias*”; ix) que posteriormente el señor Diego Ordóñez, hizo referencia en la contestación a la demanda y transcribió una parte fundamental del expediente del Consejo de Administración Legislativa y que él nunca negó la existencia del tweet, lo que dijo es que se fundamentó en el ejercicio del sarcasmo; x) que la parte accionada “no logró desvirtuar la existencia del tweet, sino que, en primer lugar, dijo que no existe, luego dijo que se podría tratar de una noticia falsa, luego recurrió a la verificación y que la existencia del tweet, *pasar del tubo a la curul y surgen estas argucias*, es violación a los estándares del Código de la Democracia, artículos 279 y 280, es ejercicio de violencia política de género utilizar el *tubo* en un contexto de deslegitimación, de tratar de afectar y juzgar a la legisladora Mónica Estefanía Palacios, no por sus acciones legislativas, sino por publicaciones que en contexto se habían realizado a propósito de su denuncia y su ejercicio de fiscalización.”; xi) que la queja presentada por el asambleísta Diego Ordóñez contra Mónica Palacios incurrió en una re victimización hacia la legisladora; xii) que respecto al *non bis in idem* la sentencia 026-2022-TCE se pronunció respecto de la no posibilidad de doble juzgamiento, además, la ley Orgánica de la Función Legislativa le sancionó al



Causa Nro. 1297-2021-TCE

señor Diego Ordóñez por una conducta distinta: “faltar de obra o palabra a una legisladora y aquí se habla de violencia política de género”; xiii) que se pretende hacer creer que solo es en momento electoral, pero la norma avanza para autoridades de elección popular, porque lo que se busca es garantizar equidad y erradicación contra la violencia política de género.

Por su parte, la parte denunciada, manifestó como alegatos finales:

i) Que la contra parte habló de un celular que no está en el proceso y lo que no está en el proceso no está en el mundo; que cuando se refirió al tweet y a la prueba que pidió se excluya, que son tweets propios de la denunciante, el *tweet for Android*, o el *tweet for iPhone*, es el medio o la tecnología por la cual se transmitió ese tweet, es decir es el tipo de tecnología o de base de datos o plataforma que utilizó para llegar a Twitter Inc.; ii) que el abogado de la denunciante ha ratificado desde el inicio hasta los alegatos, que se trata de un tweet de 4 de noviembre y que en ningún momento la parte denunciada ha dicho que no existe, lo que dijo es que esa prueba, el tweet con el que sustentó la denuncia no existe jurídicamente porque “no es documento público ni privado, porque no tiene ninguna legalización, porque no tiene la validación material, porque no tiene el procedimiento para darle esa validez y encima más que el *print* de pantalla, es un *print* incompleto, lo he demostrado aquí publicando el *stamprint*, el *stamtweet* que es un *print* para hacer un posible seguimiento de esa información y seguir a ese tweet.”; iii) que el abogado de la denunciante afirmó que el CAL sancionó por una conducta distinta y la prueba madre es el auxilio judicial “que no la ejecutó, no la planteó, no la formuló, no practicó esa prueba”, sin embargo la queja fue impuesta “con el mismo comentario de tweet que fue presentado a la Asamblea Legislativa, que fue presentado acá a su autoridad, no hay distinción, no hay conductas distintas, de qué conductas distintas me hablan, de qué actos, de qué hechos distintos”; iii) que el alegato tiene que estar relacionado con principios jurídicos, con reglas de carácter legal y que, de conformidad con el artículo 76 numeral 4, la denuncia no tiene pruebas, no tiene sustento probatorio y están contrarias a la Constitución y a la ley y no se puede validar algo que no tiene validez ya que está mal formulada, “no se indica con exactitud la fecha y la hora que se publicó, en qué modalidad se publicó, pero además debía probarlo y no lo ha probado”; que los hechos deben ser probados y que el abogado al inicio dijo “*pasar del tweet a la curul*”; iv) que ha demostrado que las copias simples que presentó no tienen fecha, no tienen hora, son anteriores al tweet que dijo se publicó el 4 de noviembre, no están legalizados; que en el supuesto no consentido de que hubiera probado se pregunta si esto es una agresión o está demostrado cómo tal, para lo cual habló sobre la tipología que establece el artículo 280 segundo inciso del Código de la Democracia; v) que ha presentado la prueba y ha probado por medios electrónicos y digitales y con informe pericial su validez y que la contra parte no ha probado un solo hecho; “que este proceso es nulo de nulidad absoluta por la carencia de jurisdicción y



competencia, por el doble juzgamiento al existir los cuatro elementos”; que ha probado que no existe el cometimiento de ninguna infracción; que la denunciante no ha probado y pide rechazar esta denuncia en derecho, conforme ha actuado con certeza, transparencia, lealtad procesal y apegado a la legalidad y seguridad jurídica durante esta audiencia”.

La señorita Mónica Palacios Zambrano, a través de su abogado defensor solicitó ser escuchada antes de finalizar la audiencia, razón por la cual esta juzgadora permitió la intervención de la denunciante, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la denunciante.<sup>72</sup>

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11, numeral 3 al referirse al ejercicio de los derechos dispone que *“serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”*

A su vez el artículo 76 de la Carta Constitucional señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso incluyendo, entre las garantías básicas, el derecho a la defensa de las personas.

Los numerales 3, 4, y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y numerales 3, 4, 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determinan, en similar texto, los requisitos que debe contener una denuncia. Éstos son: i) Especificar el hecho respecto del cual se propone la denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho; ii) Fundamentar la denuncia con expresión clara y precisa de los agravios que le ocasione y los preceptos legales vulnerados; y, iii) Anunciar los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, adjuntando nómina de testigos, con copia de las cédulas e indicación de los hechos sobre los cuales declarará y la especificación de los objetos sobre los que versará las diligencias, esto es informe de peritos, exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares. En caso de no tener acceso a la prueba, la norma faculta con la debida fundamentación el solicitar el auxilio judicial.

El artículo 253 del Código de la Democracia, señala que en la audiencia se *“presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes.”*. A su vez, el artículo 143 del Reglamento establece que *“Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.”*

<sup>72</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.



De la normativa citada se desprende que es obligación de la parte denunciante establecer, de forma clara y precisa, los agravios que le ocasione el hecho denunciado, anunciar los medios de prueba en que sustenta su denuncia la que es actuada o producida durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el fin de probar sus afirmaciones. Es decir, que la carga de la prueba<sup>73</sup> recae, en este caso, a la denunciante.

En este marco, siendo el sistema de justicia electoral "...el conjunto de medios y mecanismos establecidos en determinado país para garantizar que todos los actos, procedimientos y resoluciones electorales cumplan con lo previsto en el ordenamiento jurídico, así como proteger o restaurar el disfrute de los derechos electorales."<sup>74</sup>, es pertinente analizar la denuncia presentada por la señorita Mónica Estefanía Palacios Zambrano, asambleísta por la circunscripción de Estados Unidos y Canadá, por la Alianza, UNES, para el periodo 2021-2025.

Con estas precisiones, corresponde a esta juzgadora resolver la pretensión de la denunciante que consiste en determinar si el señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, asambleísta de la provincia de Pichincha por el Movimiento Político Creando Oportunidades CREO, lista 21, al tiempo de la presentación de la denuncia, incurrió en infracción electoral de violencia política de género prevista en el numeral 14 del 279 del Código de la Democracia, en las circunstancias previstas en el artículo 280 numerales 3 y 7 *ibídem*.

Con estas precisiones, en la presente causa se valorará la prueba aportada por la denunciante, así como la prueba y los alegatos de descargo señalados por el denunciado, respecto de: i) falta de jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral; ii) objeción a los medios de prueba presentados por la denunciante por no cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, y; iii) doble juzgamiento por existir identidad de sujeto, hecho, motivo de prosecución y materia; y, iv) inexistencia de infracción electoral alguna por no haber sido probada.

Con los medios de prueba expuestos durante la audiencia oral única de prueba y alegatos por parte de la denunciante y con la objeción realizada por parte del denunciado, esta jueza procede al análisis de la presente causa.

### 5.1. Breves definiciones sobre violencia política de género

<sup>73</sup> Jurisprudencia electoral: El manual de IDEA Internacional: "La carga de la prueba es el deber de una parte en un medio de impugnación de demostrar la veracidad de una afirmación o alegato objeto de la disputa.", págs. 173-174.

<sup>74</sup> *Ibidem*, pág. 9



Causa Nro. 1297-2021-TCE

Desde épocas antiguas, las mujeres han sido sometidas a violencia, tratamientos desiguales y discriminatorios solo por el hecho de ser mujeres. Esta violencia se ve reflejada en el aspecto físico, psicológico y sexual.

Hoy en día, esta violencia se ve manifestada también en la esfera política, es por ello que para la protección de los derechos humanos de las mujeres, la comunidad internacional aprobó instrumentos jurídicos para tratar de evitar esta desigualdad y discriminación histórica, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará de la Organización de Estados Americanos.

El artículo 1 de la CEDAW, señala:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”<sup>75</sup>

En los artículos 2 y 3, se establece la obligatoriedad de los Estados de adoptar medidas para la eliminación de la discriminación hacia las mujeres y el artículo 7 dispone la obligación de eliminar la discriminación en la vida política y pública.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará, define a la violencia contra la mujer como:

“(…) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado.”<sup>76</sup>

De igual manera, se establece como deberes de los Estados la adopción de políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En este contexto, la violencia política en contra de las mujeres es un problema grave el cual tiene como resultado el que las mujeres participen en menor grado en las contiendas electorales o que aquellas que han incursionado en la política se vean amenazadas, agredidas, acosadas para que abandonen el cargo que ejercen.

<sup>75</sup> Fuente: <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/12/CEDAW-CNIG-2019.pdf>

<sup>76</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>



El Estado ecuatoriano no ha sido indiferente ante esta realidad y ha desarrollado normativa respecto de la violencia política en razón del género, la cual la encontramos en la Constitución de la República del Ecuador<sup>77</sup>, en la Ley para Sancionar y Erradicar toda forma de Violencia en contra de la Mujer, así como en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a través de las reformas introducidas en febrero del 2020, cuyo artículo 280 define a la violencia política de género como:

*“(...) aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargo públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acorta, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducir la u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.”*

La norma legal, además determina, en trece causales, las acciones, conductas u omisiones que se pueden cometer en contra de las mujeres políticamente activas.

En el presente caso, la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano, denunció al señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero por una presunta infracción electoral por violencia política de género cometida a través de una publicación de un tweet en su cuenta de Twitter, que a decir de la denunciante, se enmarca en las causales 3 y 7 del Código de la Democracia, esto es: *“(...) 3) Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos; y, (...) 7) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político lectoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con objeto de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos.”*

## 5.2. Problemas jurídicos a resolver:

<sup>77</sup> Constitución de la República del Ecuador: “Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye: “(...) b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres...”



1. ¿Existe falta de jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para juzgar las infracciones electorales por violencia política de género?
2. ¿Operó la figura del *non bis in ídem* alegada por la parte denunciada?
3. ¿La denunciante logró probar los hechos denunciados con la práctica de los medios de prueba actuados en la audiencia oral única de prueba y alegatos conforme la normativa electoral?

#### 5.2.1. Primer problema jurídico:

**¿Existe falta de jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para juzgar las infracciones electorales por violencia política de género?**

El denunciado señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, al contestar la denuncia y al intervenir en la audiencia oral única de prueba y alegatos, expresó que hay falta de jurisdicción y competencia del Tribunal para juzgar y sancionar las infracciones por violencia política de género, debido a que el artículo 280 del Código de la Democracia es copia del artículo 10 literal f de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; por lo tanto, la denuncia debió ser inadmitida conforme lo previsto en el artículo 11 numeral 3 del Código de la Democracia por incompetencia de este órgano jurisdiccional.

Al no tratarse de una infracción electoral, son otros los jueces que deben sancionar la violencia de género, agregado a ello conforme el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, los assembleístas gozan de fuero de Corte Nacional durante el ejercicio de sus funciones y no son responsables ni civil ni penalmente por las opiniones que emitan ni por las decisiones o actos que realicen dentro y fuera de la Asamblea Nacional.

Ante lo alegado se procede con el siguiente análisis:

Para el autor Saúl Mandujano Rubio, jurisdicción es "...la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos a través del proceso para conocer de los litigios o las controversias que planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; en su caso, para ordenar la ejecución de su decisión o sentencia.". En tanto que la competencia, debe entenderse como "...la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos."<sup>78</sup>. A criterio del autor, corresponde al juzgador verificar en cada caso si el mismo es o no de su competencia, misma que se determina en razón de la *materia, cuantía, grado y territorio*.

En este marco es menester recordar que la Constitución del 2008 creó la Función Electoral, integrada por dos organismos, el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, cada uno con funciones propias determinadas en la normativa constitucional y legal. Es la norma constitucional la que establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia, a más de establecer las funciones que

<sup>78</sup> Mandujano Rubio Saúl, Derecho Procesal Electoral: visión práctica. México. 2010. Pág. 90 y 92



debe cumplir este organismo, entre las que se destaca, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales<sup>79</sup>; si a lo expuesto se agrega lo que determina el artículo 61 del Código de la Democracia, reformado mediante la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento 134, de 3 de febrero de 2020, que en su artículo 22 incluyó que el Tribunal Contencioso Electoral como órgano de la función electoral encargado de administrar justicia electoral debe conocer y resolver las denuncias por violencia política de género, función que también se incluye en el artículo 70 numeral 5 reformado de la norma *ibidem*, que dispone “...5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género...”

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral cuya conformación y actividades se encuentran previstas en la Constitución y en la ley, tiene jurisdicción para conocer los asuntos relacionados con los derechos de participación o derechos políticos en el territorio del Estado Ecuatoriano, incluidas las denuncias por violencia política de género.

En lo relativo a la competencia, entendida como la facultad que tiene el juzgador o juzgadora para ejercer jurisdicción en determinado litigio en razón de la materia, cuantía, grado y territorio, el denunciado señor Diego Ordóñez Guerrero expresó que esta juzgadora carece de competencia con los mismos argumentos relativos a la jurisdicción. Si bien es cierto, el artículo 280 del Código de la Democracia guarda similitud en lo que concierne a los incisos primero y segundo con el artículo 10 letra f) de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, mediante la cual define una de las formas de violencia en contra de la mujer, el mismo cuerpo normativo en la disposición transitoria *octava*, establece que será la Asamblea Nacional que en un plazo máximo de 120 días a partir de la publicación de esta ley, analizará la pertinencia de tipificar en el Código Orgánico Integral Penal, los tipos de violencia que se determinan en esta ley.

Al haberse aprobado la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres por la Asamblea Nacional el 23 de enero de 2018, publicada en el Registro Oficial Suplemento 175 el 5 de febrero de 2018, por la remisión que hace esta ley al Código Orgánico Integral Penal, es pertinente revisar la normativa relativa a la violencia de género.

El artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal, al definir la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, menciona a quienes se consideran como miembros del núcleo familiar, “*Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que*

<sup>79</sup> Ver artículos 217 y 221 de la CRE



*el procesado o procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación."*

Por tanto, de la revisión de la normativa relativa a la violencia contra la mujer regulada en los artículos 155, 156, 157, 158 y 159 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica la violencia física, psicológica, sexual, las contravenciones por violencia contra la mujer; se concluye que la justicia penal ordinaria no tipifica la violencia política de género, ya que no consta en su normativa las causales contempladas como violencia política de género y que, por el contrario sí constan en los numerales 1 al 14 del artículo 280 del Código de la Democracia.

Por otra parte, la remisión que consta en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, fue aprobada por la Asamblea Nacional el 23 de enero de 2018, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 175 el 5 de febrero de 2018; en tanto que, la Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Democracia, que incluyó a la violencia política de género como una infracción electoral muy grave, fue publicada en el Registro Oficial Nro. 134 el 3 de febrero de 2020, esto es, posterior a las consideraciones previstas en la normativa invocada por el denunciado.

Por todas las consideraciones, se concluye que al haber admitido a trámite la denuncia de infracción electoral por violencia política de género presentada por la señorita Mónica Estefanía Palacios Zambrano, asambleísta por la circunscripción del Exterior, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá por la alianza electoral UNES, lista 1-5, en contra del ahora ex asambleísta Diego Hernán Ordóñez, el Tribunal Contencioso Electoral y esta juzgadora tiene competencia para conocer y resolver este tipo de infracción electoral, por lo tanto, es improcedente inadmitir la presente denuncia en aplicación del artículo 11 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y que a su vez es la misma regla que está prevista en el artículo 245.4 numeral 3 del Código de la Democracia, así como tampoco se ha incurrido en nulidad por solemnidad sustancial prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Con respecto a la alegación formulada por el denunciante basado en el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, esto es, que al ser el denunciado señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero asambleísta por la provincia del Pichincha por el Movimiento Creando Oportunidades, CREO, lista 21, goza de fuero de Corte Nacional, cabe indicar nuevamente que las reformas al Código de la Democracia del 3 de febrero de 2020, al clasificar a las infracciones electorales en leves, graves, muy graves, infracciones a normas de financiamiento de la política y gasto electoral e infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electores; incluyó a la violencia política de género como una infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 14 *ibidem*, disponiendo en el inciso segundo que "*En el juzgamiento de estas infracciones no se admitirá fuero alguno.*" Por tanto, la alegación formulada por la defensa del denunciado es improcedente.



### 5.2.2. Segundo problema:

#### ¿Operó la figura del *non bis in ídem* alegada por la parte denunciada?

En la audiencia oral única de prueba, el denunciado alegó que existe doble juzgamiento, por cuanto existe: i) identidad de sujetos, esto es, la misma denunciante Mónica Palacios y el mismo denunciado Diego Ordóñez; ii) mismos hechos: la publicación del tweet o comentario de tweet no probado.

El denunciado argumentó que no se puede perseguir a una persona, al proponer una queja ante el Consejo de Administración Legislativa (CAL), luego presentar una denuncia por infracción electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral y, por los mismos hechos, ante la Corte Nacional de Justicia; que se trata de una persecución porque es el mismo hecho, la misma materia, por lo tanto, hay un doble juzgamiento y con ello una vulneración al principio de *non bis in ídem*.

El principio *non bis in ídem*, está previsto en el artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución, que establece que nadie puede ser juzgado más de una vez por los mismos hechos y materia.

El artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.”; y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y procedimiento de cada país.”

Este principio que prohíbe la doble sanción o juzgamiento y es de aplicación comúnmente en el ámbito penal como limitante de la potestad sancionadora del Estado, tal como lo ha previsto la Constitución, es aplicable en cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, ello como parte del derecho a la defensa y el debido proceso.

La Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia ha dispuesto que para que se pueda invocar este principio se requiere:

(...) para que el principio *non bis in ídem* sea invocado como una garantía del debido proceso es necesario que exista una resolución proveniente de una causa iniciada en un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos: identidad de sujeto; identidad de hecho; identidad de motivo de persecución y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia.<sup>80</sup>

En este contexto y de la documentación constante en el expediente se observa que la señorita Mónica Estefanía Palacios Zambrano, presentó una queja ante la señora Guadalupe Llori, en su calidad de presidenta de la Asamblea Nacional, en contra del denunciado Diego Hernán Ordóñez Guerrero, en ese entonces asambleísta, con fundamento en el artículo 162 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

A su vez, el 03 de diciembre de 2021, a las 14h53, por recepción documental de este Tribunal ingresó un escrito de la señorita Mónica Estefanía Palacios, quien compareció

<sup>80</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 1638-13-EP/19



por sus propios derechos y en calidad de legisladora por Estados Unidos y Canadá, presentando una denuncia en contra del doctor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, asambleísta por la provincia de Pichincha por el Movimiento Político Creando Oportunidades, CREO, lista 21. Por lo tanto, se concluye, que hay **identidad de sujetos** en los dos procedimientos: el primero ante el Consejo de Administración Legislativa y el segundo ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En cuanto a determinar si hay **identidad de los hechos**, la denunciante Mónica Estefanía Palacios en la queja administrativa presentada, en lo esencial señaló: i) que en su calidad de legisladora inició un proceso de investigación y fiscalización por el caso *Pandora Papers*, en contra del Presidente de la República; ii) que el jueves 4 de noviembre de 2021, el denunciado Diego Hernán Ordóñez Guerrero, se manifestó a través de un comentario en contra de su persona en la red social de Twitter; iii) que el ahora denunciado se refirió a ese comentario en la sesión Nro. 024 de la Comisión de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de la Asamblea Nacional; y, iv) que lo publicado por el denunciado el 4 de noviembre no es tolerable, porque demuestra odio, revanchismo político, misoginia, machismo, etc.

En la denuncia presentada en el Tribunal Contencioso Electoral contra del señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, al especificar los hechos respecto de los cuales propone la denuncia, consta que es por *"...la publicación en la red social oficial twitter del Asambleísta por la Provincia de Pichincha por el movimiento Creando Oportunidades (CREO) lista 21"*; que en la publicación el denunciado *"(...) haciéndose eco de una campaña de desprestigio en redes sociales y medios de comunicación escritos, publicó un tuit con uso de lenguaje misógino y machista, ejerciendo de este modo, violencia política de género (...)"*.

Conforme se aprecia, tanto del relato de los hechos propuestos en la queja ante la Asamblea Nacional, cuanto de los hechos que constan en la denuncia propuesta ante este Tribunal, se tratan de los mismos hechos.

**La identidad del motivo de persecución:** en la queja presentada ante la Asamblea Nacional, la señorita Mónica Palacios solicitó que el señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero *"...sea sancionado con el máximo de la pena que el ordenamiento disciplinario permite, se disponga que me ofrezca públicas disculpas, y se le conmine a no repetir en el futuro hechos como los que motivan esta queja en respeto a la majestad de la Función Legislativa."*

En la denuncia presentada ante este Tribunal la denunciante señaló que los elementos descritos en su denuncia corresponden a las conductas dispuestas en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 279 *ibidem*, esto es violencia política de género y por consiguiente solicitó como sanción la destitución del cargo de elección popular, suspensión de los derechos políticos por cuatro años y la aplicación de la multa de setenta salarios básicos unificados.

Por tanto, en el primer caso, la denunciante persiguió la imposición de una sanción administrativa por irrespetar, el legislador, sus deberes previstos en la normativa correspondiente a la Función Legislativa; en el segundo caso, con la denuncia ante este órgano de justicia electoral, solicitó la aplicación de una sanción con base en lo



dispuesto en el artículo 279 del Código de la Democracia. En conclusión, tanto en el procedimiento administrativo, cuanto en la justicia electoral se persigue se aplique una sanción en contra del ahora denunciado.

En cuanto a la **identidad de la materia**, como determina el precedente constitucional y conforme ya se indicó en el motivo de persecución, la materia es administrativa al amparo de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento para el Trámite de Faltas Administrativas en las que pueden incurrir los Asambleístas. Ante el Tribunal Contencioso Electoral, lo que se denunció fue el cometimiento de una presunta infracción electoral por violencia política de género regulada en el artículo 279 y numerales 3 y 7 del artículo 280. Por lo tanto, no hay identidad en cuanto a la materia.

A más del análisis, es menester considerar lo que dispone el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto de las faltas administrativas graves:

Art. 170.- Faltas administrativas graves.- Constituyen faltas administrativas graves:

1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar. (El énfasis fuera de texto original)

Conforme se aprecia, es la propia norma legal la que faculta para que, a más de acudir al órgano administrativo legislativo, pueda iniciar la acciones legales ante otros órganos jurisdiccionales; en este caso, activó la jurisdicción contencioso electoral a través de una denuncia, sin que ello implique un doble juzgamiento.

### 5.2.3. Tercer problema jurídico:

**¿La denunciante, conforme la normativa electoral, probó sus afirmaciones con relación a los hechos denunciados con los medios de prueba presentados en la audiencia oral única de prueba y alegatos?**

Es importante considerar que en todo proceso, la prueba y su producción cumplen una función esencial para crear en el juzgador el convencimiento respecto de las afirmaciones o hechos alegados por las partes procesales que motivan la controversia a través de los medios de prueba que franquea la ley, los cuales constituyen la manera de comprobación de las pretensiones que las partes formulan en el proceso, respetando el procedimiento legal para obtenerlas con las garantías jurídicas establecidas y valoradas de acuerdo con la sana crítica.

Con las reformas introducidas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y al Reglamento de



Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>81</sup>, la presentación de las denuncias por infracciones electorales, así como el procedimiento para el trámite de éstas, tuvo un cambio sustancial, en especial lo relativo al anuncio de prueba y su producción en la audiencia oral única de prueba y alegatos, antes denominada audiencia oral de prueba y juzgamiento.

Según la normativa legal y reglamentaria actual<sup>82</sup>, uno de los requisitos que debe cumplir la denuncia, es el anuncio de medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos al que se acompañará, en caso de testigos, la nómina con los documentos de identificación y la indicación de lo que van a declarar; la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias como informes periciales, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otros similares y la solicitud de auxilio contencioso electoral cuando el denunciante no tiene acceso a la prueba que pretende presentar, en los términos previstos en el artículo 78 y 138 del Reglamento<sup>83</sup>.

Es así que con las reformas al cuerpo reglamentario, se estableció de manera expresa el procedimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos, como la práctica, actuación o producción de la prueba documental, pericial y testimonial por las partes procesales en esta diligencia.

La denunciante en su libelo inicial anunció las pruebas respectivas y en el escrito de complementación, fundamentó la pertinencia y oportunidad de las mismas; y, la parte denunciada, dio contestación a la denuncia formulada y anunció los medios de prueba en su defensa.

Una vez señalado el día y hora para la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos e instalada la misma conforme consta del acta respectiva, esta juzgadora, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: i) verificó la presencia de las partes procesales; ii) instaló la diligencia; iii) determinó el objeto de la controversia; y, iv) previno a las

<sup>81</sup> Ley No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 134 de 03 de febrero de 2020 (Código de la Democracia); y resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 424 de 10 de marzo de 2020 (Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral)

<sup>82</sup> Numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>83</sup> **Art. 78.- Auxilio de pruebas.-** La solicitud de auxilio de pruebas deberá presentarse con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental. Las pruebas requeridas serán entregadas por la autoridad en el tiempo determinado por el juez que no podrá exceder de tres días; si no se entregaren, el juez de oficio, podrá disponer que se obtengan los recaudos suficientes, en copias certificadas, y el secretario general o secretario relator, según el caso las remita para organizar el expediente... **Art. 138.- Oportunidad.-** La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia, acción o recurso; el denunciante o recurrente anunciará la prueba que posee y solicitará el auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posea, siempre que justifique que la ha requerido y lo ha sido imposible acceder a ella.



partes procesales que den cumplimiento a lo que establece el literal a) del numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual determina la forma de practicar la prueba durante la audiencia, esto es, que tratándose de pruebas documentales, tanto el accionante como el accionado, deben dar lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito, pedir se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o la exhibición de fotografías u otros en presencia de los concurrentes y si se trata de pruebas periciales se da lectura a las conclusiones del informe y se formulan las preguntas respectivas sobre la veracidad de su contenido.

La denunciante, en la audiencia oral única de prueba y alegatos presentó prueba documental, la que se encontraba desde el anexo 1 hasta el anexo 14 (fojas 1 a la foja 40) del cuaderno procesal y que, en resumen, refieren a lo siguiente:

i) Certificaciones emitidas por el secretario de la Asamblea Nacional (fs. 4, 5, 6 y 7); ii) Materialización de la publicación del tweet del señor Diego Ordóñez de 4 de noviembre de 2021 en su cuenta de Twitter (fojas 8 y 9); iii) Publicaciones de un medio digital materializado de medios de comunicación (diario Extra) (foja 12 y 13); iv) Actos de solidaridad a favor de la denunciante (fs. 16 a 29); v) Resolución No. RL-2021-2023-037 del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en la sesión 738 de 18 de noviembre de 2021 (fs. 37 a 39); vi) Comentarios del señor Diego Ordóñez a tweets publicados por varias personas (fojas 31, 32 y 33); y, vii) Alusión a la sesión de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico (fojas 11, 34 y 35).

De la revisión de la prueba actuada por la parte denunciante, esta juzgadora establece:

**a) Certificaciones originales (fojas 4, 5, 6 7):**

Con relación a las certificaciones originales emitidas por el secretario general de la Asamblea Nacional, que se encuentran en las fojas 5 y 7 del expediente, se verifica que se tratan de documentos públicos suscritos por un fedatario público en el ejercicio de sus facultades, con los que la denunciante demostró su legitimación activa y la legitimación pasiva del denunciado, los cuales no fueron objeto de contradicción por la parte denunciada, al decir que es un hecho público y notorio que la señorita Mónica Estefanía Palacios Zambrano ostenta actualmente la calidad de asambleísta y que el señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero fue asambleísta a la fecha de la presentación de la denuncia.

**b) Materialización de la publicación del tweet publicado por el señor Diego Ordóñez de 4 de noviembre de 2021 en su cuenta de Twitter (fojas 8 y 9):**



El abogado de la denunciante manifestó que la asambleísta Mónica Estefanía Palacios inició un proceso de fiscalización en la Asamblea Nacional, así como una investigación realizada en los Estados Unidos de Norteamérica y en la República de Panamá, respecto de la vinculación del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, en el caso "*Pandora papers*".

Indicó de igual manera que, a partir del 25 de octubre del 2021, fecha en la que se hizo público dicho proceso de fiscalización, en redes sociales inició una campaña de desprestigio personal a su defendida y que el 4 de noviembre del 2021 la ahora denunciante difundió su denuncia sobre los hechos de violencia política de género de los cuales fue víctima desde cuentas de seguidores y simpatizantes del señor Presidente de la República y que a pocas horas de su publicación, el mismo 4 de noviembre del 2021 el legislador Diego Ordóñez haciéndose eco de esta campaña de desprestigio personal, en redes sociales publicó, a través de su cuenta de Twitter oficial el siguiente tweet: "*pasar del tweet a la curul y surgen estas argucias*"<sup>84</sup> (sic), que a decir de la denunciante, "*evidencia la violencia política de género por parte del señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero en contra de la legisladora Mónica Estefanía Palacios.*"

El denunciado al ejercer el derecho de contradicción señaló que esta "*supuesta prueba*" que es la prueba principal de la presunta infracción electoral por violencia política de género en contra de la asambleísta Mónica Palacios Zambrano no fue exhibida, no fue obtenida conforme a la Constitución y la ley puesto que merecía un análisis pericial para conocer la fecha real en que fue publicado y todos los datos que contiene dicha publicación, con el añadido que el abogado al leer el tweet, en la etapa de producción de pruebas, dijo: "*pasar del tweet a la curul y surgen estas argucias*", según quedó grabado en el audio y video de la audiencia.

En efecto, el denunciado presentó un impreso del documento referido por la denunciante y a través de la demostración realizada, conforme consta del acta de la audiencia, señaló:

"(...) Este documento, este tweet, o retweet, o comentario, porque ni siquiera aquí lo dice, primero está en idioma extranjero, está en idioma extranjero, ¿qué se requería para saber qué es lo que dice esta prueba madre con la que se le sancionó al ex asambleísta Diego Ordóñez?, un intérprete, primero un intérprete para saber qué es lo que dice; segundo se necesitaba saber el origen, la fuente del comentario, cómo se originó, en qué momento, en qué URL, cuál es la firma digital de esta información (...) una clave esa es mi firma digital, de ahí la importancia de que en este tipo de supuestas infracciones que se designan en el cometimiento a través de redes digitales tengan la validez pericial adecuada, se realice un informe pericial, porque la propia denuncia dice que ya no está visible y ¿cómo sabe usted señora jueza que existe o no existe?, ¿cuándo se emitió o no se

<sup>84</sup> Leído así en la audiencia en la etapa de presentación y práctica de la prueba



Causa Nro. 1297-2021-TCE

emitió?, aquí dice 5 de noviembre, a las 2 de la madrugada 44 minutos 14 segundos. El *tweet data* establece que fue creado *friday november five two forti for*, teníamos que haber traducido para poder haber establecido la fecha 5 de noviembre por elemental sentido común, entonces, es ir donde un notario y materializar un documento (...)

¿Cuál es la condición para la validez del documento? no es la materialización, es justamente saber si se trata de un documento privado, si es público que esté emitido con las solemnidades de carácter legal y, si es un mensaje en redes, es mucho más difícil, mucho más complejo (...)

(...) esta prueba no es pertinente, porque no tiene nada que ver con los hechos denunciados, se trata de otra hora, fecha en términos reales, no está probado técnicamente, pericialmente y no se ha actuado con responsabilidad, por eso es obligación, señora jueza, en conformidad del artículo 75 de la Constitución, *velar las garantías del debido proceso* y del 82 que justamente la seguridad jurídica y para eso están los elementos probatorios, de tal suerte (...) que rechazo por impertinente, inútil e inconducente, primero porque no está completo como exige, es diminuto y debían presentarlo en copia debidamente certificada y legalizada; se ha contravenido el artículo 161 numeral 1 y 160 del Reglamento de Trámites del Contencioso Electoral; es improcedente por cuanto está obtenido con violación a la ley y hay una regla fundamental, el artículo 76 numeral 4 no tienen validez ninguna prueba contraria a la Constitución y a la ley.

Cómo pretendemos dar validez y sentenciar y afectar los derechos de cualquier persona, hombre o mujer, con una prueba que es inconstitucional e ilegal, es ineficaz la prueba porque ni siquiera hay la oportunidad de contradecir, está en otro idioma, no sabemos a qué se refiere, de tal suerte que objeto en función del artículo 144 del Reglamento de Trámites y esta prueba no tiene ninguna relación de causalidad con la infracción, con la supuesta infracción del artículo 280 numeral tercero y séptimo.

(...) Yo puedo estar de acuerdo con todo el argumento doctrinal que tiene la denunciante, pero no con los hechos, ni no con los medios probatorios; entonces, en este sentido, quiero decir respecto a este anexo tres que no lo exhibió, no determinó en qué foja estaba, si lo hubiera determinado, ese documento habla de documento desmaterializado, se refiere a una fecha distinta a la de su denuncia y este es un tema de legalidad, de formalidad; ya me referiré a la concertación de los hechos, pero queda legal y constitucionalmente impugnado con pruebas, señora jueza, esta prueba supuesta."

La denunciante, en su alegato final, manifestó que la parte denunciada presentó una prueba a través de la vía telemática o informática para hacer creer que el tweet publicado por el señor Diego Ordóñez Guerrero en su cuenta de twitter "*no existe*" y que haciendo uso de las mismas pruebas actuadas por el denunciado consistentes en el expediente de queja presentado por la asambleísta Mónica Palacios Zambrano en contra del denunciado en la Asamblea Nacional, de las publicaciones de *cuatro pelagatos* en donde se hace alusión al tweet "*pasar del tubo a la curul y surgen estas argucias*" y del



Causa Nro. 1297-2021-TCE

editorial de “El Enfoque”, se verifica la existencia del tweet cuyo contenido refiere a violencia política de género por existir una afectación a los derechos políticos de la asambleísta denunciante.

Ante ello, el denunciado contradijo el alegato final de la denunciante, manifestando que la prueba actuada por la contra parte es la que no existe jurídicamente por cuanto el tweet con el que sustentó la denuncia tiene fecha 5 de noviembre de 2021 y no 4 de noviembre de 2021 como se afirmó, no es documento público ni privado, no tiene ninguna legalización, no tiene validación material, porque es un *print* de pantalla incompleto conforme fue verificado a través de la demostración efectuada en la audiencia y que el auxilio judicial solicitado por la denunciante tampoco lo practicó.

Con respecto al auxilio de prueba solicitado por la denunciante, precisa señalar que según se desprende de la denuncia, la asambleísta Mónica Palacios Zambrano, amparada en el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicitó a esta juzgadora el auxilio judicial para la obtención de la prueba:

“(…) consistente en la publicación materializada ante notario del tuit de la red social oficial twitter del Asambleísta por la Provincia de Pichincha por el movimiento Creando Oportunidades (CREO) LISTA 21, Diego Hernán Ordóñez Guerrero, de 04 de noviembre de 2021 (...) a fin de acceder a dicha prueba e incorporarla al presente expediente, toda vez que dicho tuit materializado consta al momento como prueba en el trámite del expediente de queja que presenté el 5 de noviembre del 2021 en la Asamblea Nacional en contra del Asambleísta Diego Hernán Ordóñez Guerrero y se tramita actualmente en el Consejo de Administración Legislativa (CAL)”<sup>85</sup>.

Dicha petición fue proveída mediante auto de 23 de diciembre de 2021, las 11h51, en cuya disposición QUINTA, se aceptó el auxilio de prueba y se ordenó que la presidenta de la Asamblea Nacional disponga, a quien corresponda, se remita en copia certificada u original lo solicitado por la denunciante, esto es, la **materialización del tweet publicado en redes sociales por el ahora denunciado**<sup>86</sup>. La contestación al requerimiento formulado y sus anexos, fue remitida por el secretario general de la Asamblea Nacional a esta judicatura, por lo que mediante auto de 10 de enero de 2022, las 12h31<sup>87</sup>, se dispuso su incorporación al expediente, se ordenó se ponga en conocimiento de la denunciante y se corrió traslado al denunciado, en garantía del debido proceso y del derecho a la defensa de las partes procesales.

<sup>85</sup> Ver fojas 60 del expediente

<sup>86</sup> Ver fojas 90 a 95 vuelta del expediente

<sup>87</sup> Ver fojas 239 a 241 del expediente



Causa Nro. 1297-2021-TCE

Para determinar si la denunciante probó sus afirmaciones con respecto a los hechos denunciados, esta juzgadora considera realizar las siguientes precisiones:

Nuestro ordenamiento jurídico establece como medios de prueba, entre otros, la prueba documental que comprende los documentos públicos y privados. Los primeros entendidos como aquellos autorizados con las solemnidades legales, sea por los notarios o por los fedatarios en el ámbito de sus funciones; y, los segundos, aquellos que contienen una obligación entre particulares y en su celebración no interviene autoridad pública.

Dentro de la categorización de los documentos, encontramos a los mensajes de datos que, según la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos:

“Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes: documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos.”<sup>88</sup>

De igual manera, los mensajes de datos se los conceptualiza como *“un documento electrónico, es decir, es un texto transmitido por instrumentos que permiten transmitir información por medio de la electricidad (...) Como ejemplo de mensaje de datos podemos encontrar al correo electrónico, un documento transmitido por fax, un mensaje transmitido por telégrafo, un texto transmitido por un teléfono celular, etcétera.”*<sup>89</sup>

Es decir, que el mensaje de datos tiene como característica principal el transmitir información ya sea creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada a través de medios electrónicos que no son sino los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar información como las computadoras, líneas telefónicas, enlaces, etc.

Estos mensajes de datos tienen el mismo valor jurídico que los documentos escritos como así lo señala el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos e inciso final del artículo 3 del Reglamento a dicha Ley.<sup>90</sup>

<sup>88</sup> Glosario de la Ley de Comercio Electrónico

<sup>89</sup> Ver <http://diccionariojuridico.mx/definicion/mensaje-de-datos/>

<sup>90</sup> Ley de Comercio Electrónico: Art. 2.- Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos.- Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento.

Reglamento a la ley de Comercio Electrónico: Art. 3.- Cumplidos los requisitos de accesibilidad, el mensaje de datos tiene iguales efectos jurídicos que los documentos que constan por escrito.



Si estos mensajes de datos son considerados como documentos escritos, es necesario establecer si entran en la categoría de documentos públicos o de documentos privados para ser considerados como medios probatorios en un proceso judicial, administrativo o de otra índole.

Algunos expertos en el tema, han señalado:

*"(...) los documentos creados por esos medios de comunicación son aceptados por los Tribunales, a efectos procesales, como documentos privados, y por tanto si no son impugnados por la parte a la que perjudican producen plenos efectos (...)"<sup>91</sup>*

La legislación ecuatoriana confiere a los mensajes de datos la calidad de documentos o instrumentos públicos siempre y cuando sean *"otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente."*<sup>92</sup>, es decir, que son los notarios quienes investidos de fe pública autorizan por requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes, así como pueden, a través de su firma electrónica *"otorgar copias electrónicas certificadas de un documento físico original o de un documento electrónico original. Además podrá conferir copias físicas certificadas de un documento electrónico."*<sup>93</sup>

En el caso de los documentos electrónicos el notario únicamente certifica que lo impreso corresponde a lo visualizado por él, es decir que lo aportado por el solicitante contenga la misma información que observó el notario desde el medio electrónico de la propia notaría (computadora), como por ejemplo la certificación mediante materialización<sup>94</sup> de mensajes de datos (WhatsApp o Messenger) o publicaciones en redes sociales (Facebook, twitter, Instagram, etc.) desde la página web. Es decir, verifica que entre la copia del mensaje de datos o documento electrónico y el contenido de éste, en su soporte digital, no haya diferencias, pero no certifica la autenticidad del mensaje.

En la causa que nos ocupa, los hechos denunciados giran en torno a la publicación de un tweet en la red social Twitter, por el señor Diego Ordóñez que, a decir de la denunciante, su texto contiene violencia política de género.

Las redes sociales son:

*"(...) plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común (como amistad, parentesco, trabajo). Las redes sociales*

<sup>91</sup> Ver página web: <https://www.notariosenred.com/2015/01/sms-whatsapp-facebook-twitter-me-sirven-como-prueba-en-un-juicio/>

<sup>92</sup> COGEP: artículo 205; Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: artículo 166.

<sup>93</sup> Ley Notarial: Art. 18 numeral 5, literal b)

<sup>94</sup> (...) la certificación constituye la materialización del documento electrónico, es decir hacerlo físico, llevarlo al papel mediante impresión, utilizando el computador y equipos de la notaría ante el notario público que da fe de esa materialización. Fuente <https://derechoecuador.com/certificacion-de-documentos-electronicos/>



permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información.

Los individuos **no necesariamente se tienen que conocer antes de entrar en contacto** a través de una red social, sino que pueden hacerlo a través de ella, y ese es uno de los mayores beneficios de las comunidades virtuales.<sup>95</sup>

La red social Twitter, es una plataforma social que sirve para comunicarse mediante mensajes cortos con otras personas, de allí la denominación de *"tweets o tuits"*<sup>96</sup>, al que también se pueden agregar vídeos, fotos, noticias, eventos, etc. Su principal característica es ser pública, es decir que puede estar al alcance de cualquier persona; sin embargo, puede ser accesible únicamente para los contactos que el usuario haya establecido.

La interrogante que surge ahora es, ¿si el mensaje de datos o documento electrónico es considerado como prueba dentro de un proceso judicial, administrativo, etc.?

Según la Ley de Comercio Electrónico, Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas *"Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba."*<sup>97</sup>

Es decir, que los documentos electrónicos o mensajes de datos una vez certificados por un notario (materialización) adquieren la calidad de documento público y puede ser introducido al proceso como medio de prueba por cualquiera de las partes procesales.

La autenticidad de los mensajes de datos o documentos electrónicos, no la certifica el notario, ya que éste únicamente verifica que entre la copia del mensaje de datos y el contenido de la misma en su soporte digital no haya diferencias, como ya se indicó.

Dado el desarrollo tecnológico a nivel mundial sobre los mensajes de datos o documentos electrónicos y la facilidad de acceso a los mismos, se requiere que esta *"prueba digital o electrónica"*<sup>98</sup>, como se la conoce en la legislación comparada, goce de

<sup>95</sup> Fuente <https://concepto.de/redes-sociales/>

<sup>96</sup> Significado: trino, pío o gorjeo, en alusión al sonido que hacen los pájaros. De allí que el icono de la marca Twitter sea un pajarito. En español es correcta la adaptación fonética tuit. También puede emplearse la palabra trino. Fuente: <https://www.significados.com/tweet/>

<sup>97</sup> Artículo 52

<sup>98</sup> "Se entiende por **prueba digital o evidencia digital** toda información digital empleada por las partes para afirmar la realidad de un hecho durante el proceso judicial. Por lo tanto, en la prueba digital, la información ha debido ser producida, almacenada o transmitida por medios digitales (por ejemplo, un correo electrónico o una conversación de WhatsApp). Además debe ser capaz de acreditar los hechos que se pretenden demostrar en un juicio." Fuente <https://ayudaleyprotecciondatos.es/2021/07/22/prueba-digital/>



autenticidad e integridad, a fin de que pueda ser valorada correctamente. Para verificar que así sea, se requiere de otros medios que permitan acreditar la *“autenticidad, integridad, fecha, cadena de custodia y documentabilidad de la prueba.”*<sup>99</sup>.

Es decir, que es un perito, quien debe recolectar e identificar *“claramente que estaban en la red social los datos únicos e inequívocos de la cuenta, como fechas, likes, horas, comentarios, entre otros, dando con estos criterios mayor credibilidad a la autoría del perfil.”*<sup>100</sup>, prueba pericial que debe ser aportada por la parte que afirma el hecho cometido, con el fin de proporcionar mayor elementos de juicio a los juzgadores para su valoración al momento de emitir el fallo respectivo.

Con estas consideraciones, correspondía a la denunciante presentar un medio de prueba que sustente sus afirmaciones, esto es, debía solicitar la práctica de una prueba pericial a la publicación del tweet del señor Diego Ordóñez Guerrero, objeto de la denuncia, con el fin que el perito en la materia, con su experticia, determine la integridad, autenticidad, fecha de creación y otros datos que contenía este documento. En la presente causa, la denunciante no aportó este medio de prueba y solamente se limitó a mencionar que la **“materialización de la publicación del tweet del señor Diego Ordóñez de 4 de noviembre de 2021”** fue incorporada como **“Anexo 3”** a la denuncia presentada y que consta a fojas 8 y 9 del proceso, solicitando se tenga en consideración *“para los fines probatorios pertinentes.”*

La denunciante pretende que esta juzgadora considere para *“los fines probatorios pertinentes”* dos fojas que carecen de valor jurídico, ya que no contienen información alguna que se relacione con los hechos denunciados, puesto que la foja 8 es una hoja simple que tiene escrito el número de anexo: **“ANEXO 3”**; y, la foja 9, de igual manera, es una hoja simple que tiene escrito: **“Anexo 3: Tuit violencia política de género cuenta twitter Diego Hernán Ordóñez Gerrero. Prueba a obtenerse mediante auxilio electoral”** (sic), es decir, son copias simples que no constituyen prueba<sup>101</sup> y no hacen fe en juicio, conforme lo ha señalado el Tribunal Contencioso Electoral, en reiteradas sentencias.

Por otra parte, esta juzgadora verifica que el auxilio de prueba solicitado por la denunciante que consistía en la remisión del expediente de queja propuesto por la ahora denunciante en contra del denunciado en la Asamblea Nacional y que a decir de ella, la **“Materialización de la publicación del tweet del señor Diego Ordóñez de 4 de noviembre de 2021 en su cuenta de Twitter se encontraba incorporado en copia certificada, para que se considere como prueba dentro del presente juzgamiento, no fue mencionado por el abogado encargado de la defensa técnica, no se refirió a dicho**

<sup>99</sup> Fuente: <https://ayudaleyprotecciondatos.es/2021/07/22/prueba-digital/>

<sup>100</sup> Fuente: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/estefanny-pardo-515736/whatsapp-y-redes-sociales-como-medio-de-prueba-2494391>

<sup>101</sup> Artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral



auxilio y no lo practicó en la audiencia oral única de prueba y alegatos; por el contrario, en sus alegatos finales, expresó:

“(…) sin embargo, me permito referir y hacer uso de la misma prueba que ha presentado la parte accionada tanto dentro del expediente que se adjunta como queja interpuesta por la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano y la resolución del Consejo de Administración Legislativa (…)”

Es decir, la denunciante intentó hacer suya la prueba actuada por el denunciado, situación que confirma, sin lugar a dudas, la omisión en la que incurrió la denunciante en la etapa probatoria concedida por esta juzgadora, al no practicar el propio auxilio judicial solicitado que consistía en la materialización del tweet publicado por el señor Diego Ordóñez en la red social Twitter.

Es imperativo recordar que cada parte procesal dentro de la etapa probatoria debe practicar la prueba que considere le asiste para demostrar sus afirmaciones en torno a los hechos denunciados; si esto no ocurre, la etapa precluye y no existe posibilidad alguna de actuar la prueba que haya omitido cualquier parte procesal cuando esta etapa se cierra.

Por lo tanto, aceptar lo alegado por la denunciante en el sentido de acoger la prueba practicada por el denunciado para comprobar la existencia del tweet publicado por el señor Diego Ordóñez Guerrero, no solo que es improcedente, sino que contraría la normativa legal y reglamentaria electoral, así como afecta el derecho constitucional a la defensa de la contra parte.

c) Resolución No. RI-2021-2023-037 del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en la sesión 738 de 18 de noviembre de 2021 (fs. 37 a 39), la cual se encuentra certificada por la Secretaría General de la Asamblea, la misma que fue aprobada por el Pleno de la Asamblea y en la que, según la accionante, se exigió *“el cese de toda forma de violencia política, así como aquellas campañas de descrédito que se realizan en redes sociales a propósito de las expresiones misóginas, machistas y del hecho de violencia política de género ejercido por el señor Diego Ordóñez en contra de la legisladora Mónica Palacios”*, cuyos artículos 1 y 4 fueron leídos en los siguientes términos:

*“...Exigir el cese de todas las formas de violencia política en contra de las mujeres parlamentarias, servidoras legislativas y autoridades de las mujeres de todos los niveles de gobierno, así como vigilar el cumplimiento de las sanciones que se impongan a quienes han sido señalados como agresores y agresoras de conformidad con la normativa vigentes en nuestro país, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres. Exhortar al Presidente de la República*

*Artículo 4: disponga a todas las instituciones públicas y funciones del Estado y a todos los niveles de gobierno, la elaboración de un protocolo interno para la prevención, sanción y erradicación de violencia política hacia las mujeres con el fin de promover la participación efectiva en cuanto tiene que ver a la agresión (...)*



Indicó la denunciante que *“en la parte considerativa podrán ver cuáles son las normas y los elementos correspondientes que hacen referencia, precisamente, a estos hechos de violencia política de género.”*

La parte denunciada, objetó esta prueba, indicando que el denunciado omitió leer la parte resolutive; que el derecho no se prueba ya que al ser una resolución legislativa se encuentra dentro del principio del orden jerárquico de la Función Legislativa y que el texto no contiene ninguna referencia hacia su defendido por lo que esta prueba es inconducente y no puede ser considerada por estos argumentos.

Al respecto, esta juzgadora constata que la denunciante, conforme consta del acta de la audiencia, procedió a leer los artículos 1 y 4 de la resolución adoptada por el Pleno de la Asamblea Nacional. En tal sentido se desecha lo alegado por el denunciado.

Por otra parte, el Pleno de la Asamblea Nacional, para emitir la resolución citada, en sus considerandos, toma como base todas aquellas manifestaciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento para el Trámite de las faltas Administrativas de la Asamblea Nacional, así como aquellas declaraciones de carácter internacional que hacen relación a la igualdad de género y derechos humanos de las mujeres y niñas, a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer como la Plataforma de Acción de Beijing, Convenio CEDAW, Agenda 2030 sobre igualdad de género, para luego resolver conforme fue expuesto por la denunciante.

Como se observa, en el texto íntegro de la resolución no se hace referencia alguna al denunciado ni al tweet publicado en la red social Twitter del señor Diego Ordóñez Guerrero, que a decir de la denunciante contiene violencia política de género, así como tampoco se menciona a la asambleísta Mónica Palacios Zambrano, únicamente y de manera general refiere que *“(...) por estas consideraciones, y en virtud de los diferentes actos de violencia política ejercidos en contra de las mujeres legisladoras y servidoras de la Función legislativa, tales como amenazas de daño físico y psicológico, intimidación y abuso, acoso, difamación y desinformación basados en estereotipos de género y expresados de forma escrita y verbal, publicados en las diferentes plataformas digitales, dentro y fuera del recinto parlamentario, fenómeno que viene menoscabando y obstaculizando la participación de las mujeres en la política, ante la urgencia con que esta problemática debe ser abordada y tratada con responsabilidad en la función legislativa; y En uso de sus facultades constitucionales y legales; RESUELVE (...).”*

Por lo tanto, este medio de prueba presentado por la denunciante no cumple el requisito de conducencia, ya que no encamina a probar la violencia política de género denunciada.



**d) Documentos electrónicos:**

i) Publicaciones de un medio digital materializado de medios de comunicación (diario Extra) (foja 12 y 13); ii) Actos de solidaridad a favor de la denunciante (fs. 16 a 29); iii) Comentarios del señor Diego Ordóñez a tweets publicados por varias personas (fojas 31, 32 y 33).

El denunciado objetó esta prueba documental, indicando en términos generales que los documentos presentados por la denunciante tenían un sello con una sumilla, en la parte posterior una leyenda "espacio en blanco", sin legalizar, sin tener la firma de notario, sin haber realizado una prueba pericial al tratarse de documentos electrónicos, por tanto, se trataba de documentos en copias simples y conforme a la normativa electoral, carecían de valor jurídico.

Al respecto, esta juzgadora verifica que en las fojas 13, 15, 17, 19, 21, 23, 26, 31 y 33, consta un sello que dice: "NOTARÍA PRIMERA Ecuador", un rasgo a manera de sumilla en el mencionado sello<sup>102</sup> y, en la parte posterior dice "PÁGINA EN BLANCO".

Como se había señalado en líneas anteriores, el documento público es aquel autorizado con las solemnidades legales y son considerados en esa calidad los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente.

En este caso, los documentos actuados como medio de prueba no se encuentran legalizada por autoridad competente, ya que no existe la certificación correspondiente ni la firma del notario que dé fe de ello, por lo tanto, esta juzgadora los considera documentos en copias simples, los cuales no constituyen prueba, según lo dispone el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Además, conforme se señaló en párrafos anteriores, al tratarse de documentos electrónicos debía practicar una prueba pericial con el fin de que el perito determine la integridad, autenticidad, fecha de creación y otros datos que contiene dichos documentos.

**e) Soportes digitales:**

<sup>102</sup> En las fojas 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 32, constan señalados los números de anexos: 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15, respectivamente.



Con relación a la mención de la sesión de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico (fojas 11, 34 y 35) que hizo la denunciante, la parte denunciante objetó en los siguientes términos:

"(...) aquí está la foja 11, es esto la foja 11, ésta es la sesión de la Comisión. ¿Qué procedía señora jueza en esta audiencia?, procedía exhibir la parte pertinente del audio, del video que están presentando como prueba, no es que yo me refiero al CD, qué dice la ley el artículo 82 y las normas sobre la prueba establecidos en el Reglamento de Trámites: que exhiba las fotografías, que exhiba el video, que muestre al juez, que le dé a conocer a sus sentidos para saber de qué se trata y yo poder contradecir; ¿cómo?, no puedo señora jueza. Objeto esta prueba, sencillamente no se la ha practicado, sencillamente no sabemos en todo este auditorio que está aquí, en esta audiencia pública en qué momento lo practicó, es inexistente y debe ser excluido por decisión constitucional y legal de su parte."

**Anexo 16, foja 35:**

"(...) es un CD. Esta es una audiencia oral de prueba, es un CD que está en fojas 34, 47 y 48 del proceso, 35, 47 y 48, que tiene relación con la denuncia numeral 4 literal f) que lamentablemente no fue reproducido. Cómo usted y yo (...) podemos saber qué es lo que se dice ahí, si la práctica de la prueba se realiza en la audiencia, se la evacúa, se la alega, se la fundamenta, se la establece qué es lo que debo yo en mi favor respecto al hecho que denuncié, porque si no, la denuncia está quedando sin pruebas, sin sustento. Qué de este CD le vinculó a todo lo que dije, al hecho, y no nos mostró, por lo menos mostrar en tal minuto, pero lo lógico y lo coherente de acuerdo al artículo 202 del COGEP y otras disposiciones y del Reglamento de Trámites, es que tenía que pedir una intervención pericial para que diga cuándo fue grabado, quién lo grabó, el lugar, la fecha, o sea, quieren que usted, señora jueza, actúe como parte.

Se afirma que es una sesión de la Comisión de Régimen Económico y Tributario, pero no se relacionó con ningún hecho, no se exhibió, es impertinente, inconducente, inútil, no practicada conforme a ley (...) esto no es una prueba."

Al respecto, cabe indicar que en las fojas 11 y 35 se encuentra adherida, en cada folio, una caja negra que al parecer contiene un soporte magnético o digital; no tiene título alguno que evidencie el asunto de que se trata; y, la foja 34, es una hoja simple que lleva escrito "Anexo 16".

De igual manera en la foja 40 se encuentra adherida una caja negra que al parecer contiene un soporte magnético o digital; no tiene título alguno que evidencie el asunto de que se trata y ni siquiera fue mencionado por la denunciante en la audiencia.



Causa Nro. 1297-2021-TCE

El artículo 82 del cuerpo reglamentario de este Tribunal, señalan con respecto a la práctica de la prueba documental, que la persona denunciante *“pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes”*.

Así mismo, indica que *“...las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.”*

En el presente caso, la parte denunciante tenía la obligación de reproducir dichos soportes digitales para conocer su contenido y establecer qué relación tiene con sus afirmaciones; no obstante no reprodujo ninguno de estos soportes digitales, tan solo hizo alusión a las fojas del expediente en los que se encuentran, sin relacionarlos con ningún hecho denunciado, pese a que esta juzgadora concedió las facilidades a las partes procesales para que puedan practicar las pruebas de las que se crean asistidos a través de las herramientas tecnológicas que en la sala de audiencias de este Tribunal existen para uso de las partes procesales.

En síntesis la denunciante no se sujetó a las reglas que sobre la práctica de la prueba prevé el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Sobre la prueba pericial practicada por la parte denunciada a las certificaciones de documentos materializados desde página web, esta juzgadora concluye que la certificación número No. 20221701001C008 que consiste en los tres tweet publicados por la asambleísta Mónica Palacios de 4 de noviembre de 2021, 26 de octubre de 2021 y 20 de octubre de 2021, es impertinente, por cuanto no tiene relación con el objeto de la controversia, en tanto que las otras dos Nos. 20211701001C05093 y 20221701001C00021 tienen relación con la denuncia.

Sobre el auxilio de la prueba solicitada por el denunciado y practicado en la audiencia, respecto de la queja propuesta por el señor Diego Ordóñez en contra de la asambleísta Mónica Palacios, deviene en improcedente, por cuanto no tiene relación con el objeto de la controversia, razón por la cual se acepta lo alegado por la denunciante en su objeción a la prueba, al manifestar:

*“...no tiene nada que ver, no existe nexo causal, no existe congruencia y tampoco existe pertinencia de incorporar una prueba respecto, insisto, a un acto legislativo de control administrativo propio de la Asamblea Nacional en un proceso que lo estamos ventilando que es por violencia política de género.”*

Una vez valorada la prueba de cargo presentada por la parte denunciante, así como la prueba de descargo actuada por la parte denunciada, esta juzgadora, concluye:



La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1651-12-EP/20, señaló:

(...) 103. La prueba o la forma de probar es de riesgo de la misma parte que la aporta o anuncia. Esto se conoce como el principio de la *autorresponsabilidad de la prueba*, pues las partes “soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (...) de tal manera que, si estas no solicitan prueba, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (...) sufren las consecuencias.”<sup>103</sup>

Asimilando lo manifestado por la Corte Constitucional con la práctica de la prueba en la presente causa, en especial por la denunciante asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano, precisa indicar que en la audiencia oral única de prueba y alegatos descuidó producir la prueba principal que bajo el auxilio judicial constituía la materialización del tweet publicado en la cuenta de Twitter por el señor Diego Ordoñez Guerrero; actuó prueba de manera equivocada al presentar documentos en copias simples los que no constituyen prueba<sup>104</sup>, ya que no se encuentran certificados por autoridad competente; no reprodujo los soportes digitales para dar a conocer a esta juzgadora y a la parte contraria, si su contenido estaba vinculado con los hechos denunciados, lo que originó que el denunciado no pueda ejercer el derecho de contradicción, prueba que según la normativa reglamentaria es ineficaz.

Por lo expuesto esta juzgadora concluye que la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano no probó la infracción electoral por violencia política de género, tipificada en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, ya que los medios probatorios aportados por la denunciante en la audiencia única de prueba y alegatos no fueron actuados conforme lo prevé la ley, por tanto, carecen de validez y eficacia probatoria conforme lo establece el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sin más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

**PRIMERO.- DECLARAR SIN LUGAR** la denuncia presentada por la asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano en contra del señor Diego Hernán Ordoñez Guerrero, ex asambleísta por la provincia de Pichincha por el Movimiento Político Creando Oportunidades, CREO, lista 21.

<sup>103</sup> Citando a Jairo Quijano Parra.

<sup>104</sup> Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: artículo 145 inciso segundo: “(...) La documentación presentada en copia simple no constituye prueba.”



Causa Nro. 1297-2021-TCE

**SEGUNDO.-** ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

**TERCERO.-** NOTIFICAR:

a) A la denunciante, señorita Mónica Estefanía Palacios y patrocinadores en las direcciones de correo electrónico [kfabiana1988@gmail.com](mailto:kfabiana1988@gmail.com); [abg.luisfernando.molina@gmail.com](mailto:abg.luisfernando.molina@gmail.com); [monica.palacios@asambleanacional.gob.ec](mailto:monica.palacios@asambleanacional.gob.ec); [fjcb1945@gmail.com](mailto:fjcb1945@gmail.com) y, en la casilla contencioso electoral No. **037**.

b) Al denunciado, señor Diego Ordoñez Guerrero y patrocinadores en la dirección de correo electrónico [aguinaga.carlos@gmail.com](mailto:aguinaga.carlos@gmail.com); [sofiapazmino@hotmail.com](mailto:sofiapazmino@hotmail.com); y, en la casilla contencioso electoral No. **165**.

**CUARTO.-** ACTÚE la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora de este despacho.

**QUINTO.-** PUBLICAR el contenido de esta sentencia en la cartelera virtual-página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".- F.)** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 08 de julio de 2022

  
Abg. María Bethania Félix López  
**SECRETARIA RELATORA**

